CORREGIR Y DISCIPLINAR CONDUCTAS: ACTITUD DE LA IGLESIA CATÓLICA CONTRA LA VIOLENCIA POPULAR (SIGLOS XVI-XVIII)

POR

JAVIER RUIZ ASTIZ

Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

RESUMEN

Durante el Antiguo Régimen asistimos a un interés creciente por parte de las autoridades religiosas por lograr controlar el orden público. Para conseguir este ambicioso objetivo emplearon distintos procedimientos en la búsqueda por lograr adoctrinar y corregir ciertas actitudes. Entre éstos nos encontramos con los manuales de confesores, los sermonarios y las constituciones sinodales. Siendo empleados para la prevención de futuros desórdenes públicos y con la idea de aumentar la seguridad ciudadana.

PALABRAS CLAVES: Violencia popular, Desórdenes públicos, Edad Moderna, Iglesia Católica, Monarquía Hispánica.

CORRECT AND DISCIPLINE BEHAVIOR: ATTITUDE OF THE CATHOLIC CHURCH AGAINST POPULAR VIOLENCE (XVI-XVIII CENTURIES)

Abstract

During the Old Regime we attended an increasing interest on the part of the religious authorities to manage to control the public order. In order to secure this ambitious objective they used different procedures in the search to manage to indoctrinate and to correct certain attitudes. Between these we find with manual for confessors, sermons and synodal constitutions. Being used for the prevention of future public disorders and with the idea to increase the citizen security.

KEY WORDS: Popular violence, Public disorders, Early Modern Age, Catholic Church, Hispanic Monarchy.

Recibido/Received 03-11-2010 Aceptado/Accepted 16-05-2014

Introducción

A lo largo de la Edad Moderna asistimos a una estrecha alianza entre el Estado y el estamento eclesiástico con la pretensión de controlar el orden público. Para ello recurrieron a una justicia que debía encargarse de proteger los valores y principios ético-morales imperantes, y, al adoctrinamiento y corrección de prácticas culturales. La pacificación de la sociedad fue el objetivo primordial de las autoridades civiles y religiosas, pues, a escala comunitaria afloraron lances y conflictos vecinales que perturbaron el orden. Para prevenir los desórdenes públicos se propició una moral que permitiese aumentar la seguridad comunitaria. Todos estos mecanismos moralizadores no consiguieron desterrar la proliferación de ciertos desórdenes públicos y hasta los incrementaron al criminalizar muchos comportamientos cotidianos.

Dicho esto, en este trabajo lo que se pretende es analizar las diferentes medidas decretadas para intentar reducir la conflictividad. Sin duda, las autoridades eclesiásticas persiguieron la violencia física: alborotos, pendencias, quimeras, motines y tumultos. Dichos actos raras veces derivaron en conflictos más graves, en disturbios extremadamente violentos: heridas y agresiones, muertes y asesinatos, estos últimos severamente castigados por las autoridades religiosas. Junto a esa violencia física, encontramos también delitos de palabra: injurias insultos y descalificaciones personales. A ellos se suman los escritos: libelos y pasquines, cartas anónimas, coplas y sátiras. Es común en estos ataques tanto verbales como escritos, el deshonrar la fama de los vejados. Por eso fueron juzgados contrarios a la fama pública de los ofendidos y como amenaza a la estabilidad en sus respectivas comunidades.

Como se comprobará en el presente artículo, la represión de la violencia popular identificó Estado e Iglesia Católica en la mayoría de los casos. Así se aprecia que algunos decretos eclesiásticos recogiesen normas legisladas en los reinos hispanos. El objetivo de ambos poderes, como exponen López Muñoz¹ y

¹ López Muñoz, M. L. 1995. «Control de la fiesta religiosa en Granada a fines del siglo xvIII», en VI Encuentro: De la Ilustración al Romanticismo. Juego, fiesta y transgresión, 1750-1850: 308. Cádiz: Universidad de Cádiz.

Gil,² fue instrumentalizar los comportamientos colectivos para prevenir altercados o, al menos, para que las autoridades locales los controlasen. Se criminalizaron numerosos actos, antes no recogidos en leyes, pero estas prácticas delictivas, según la información que hay, siguieron mostrando lo arduo del intento para acabar con ellas o disminuir su número.

Todo este despliegue de medidas fiscalizadoras es lo que se conoce como disciplinamiento social. Una tesis que sostiene que durante los siglos xvi v XVII, principalmente, se produjo un claro fortalecimiento de la disciplina en el seno de la Iglesia Católica, sobre todo a partir de Trento. Un hecho que se podrá observar a lo largo de este estudio a través de la proliferación de los ataques que se centraron entre otras actitudes, en la violencia popular, pues se trataba de un fenómeno altamente nocivo para el bienestar de la sociedad confesional. Es en este momento cuando las autoridades religiosas decidieron emprender una campaña de reforma tanto interna como externa, para lo que se apoyaron, entre otras medidas, en la publicación de una férrea doctrina que se recogía en manuales de confesores, constituciones sinodales y sermonarios. Una práctica que se repetirá a lo largo de la Edad Moderna. Qué duda cabe que esta actuación conllevó notables cambios en la esfera no sólo religiosa, sino también social y cultural, tal y como lo advierte Lotz-Heumann.3

Este nuevo paradigma socio-religioso que comenzó a partir de entonces es lo que se ha dado en denominar como confesionalización. Un proceso que permitió modernizar a la Iglesia Católica, así como ponerla al día para poder hacer frente a los problemas inherentes a aquella sociedad que pretendía renovar. Como acertadamente exponen Schilling⁴ y Usunáriz⁵ en sus respectivos trabajos, la idea era reformar la sociedad en todos sus estratos sociales, y de una manera transversal para que afectase desde el clero a la muchedumbre, pasando por la nobleza. Sin duda, como se constatará a lo largo de este artículo, lo que encerró el proceso de confesionalización fue el intento por unificar la forma de pensar, ya que cambiando la mentalidad de la sociedad se conseguiría mudar los comportamientos perjudiciales para la estabilidad social, caso de las distintas manifestaciones de violencia popular que se ejercían en aquellas centurias.

² Gil, X. 1993. «Culturas políticas y clases dirigentes regionales en la formación del Estado Moderno: un balance y varias cuestiones», en Les élites locales et l'État dans l'Espagne Moderne du xvi^e au xix^e siècle: 173. Paris: CNRS.

³ Lotz-Heumann, U. 2001. «The Concept of 'Confessionalization': a Historiographical Paradigm in Dispute», Memoria y Civilización 4: 97.

⁴ Schilling, H. 1994-1995. «Confessional Europe», en Handbook of European History, 1400-1600: Late Middle Ages, Renaissance and Reformation: 661. New York: Brill, Vol. 2.

⁵ Usunáriz Garayoa, J. M. 2005. «Cambios en la sociedad española del Siglo de Oro: el Quijote como testigo», Príncipe de Viana 66-236: 804.

Instrumentos y mecanismos de control

Ciertamente las constituciones sinodales, los manuales de confesores y los sermonarios que circularon por los distintos reinos de la Monarquía Hispánica entre los siglos XVI y XVIII concretaron y definieron los espacios de lo permisible y lo prohibido. En este contexto la figura de los párrocos locales, según Enríquez, fue ganando en importancia al dedicarse a sancionar los comportamientos inmorales en los que incurrían sus feligreses, con lo que trataron—siguiendo a Caro Baroja, Dubert y Reguera— de adoctrinar y controlar a las masas populares reglamentando, según Poton y González Polvillo, sus conductas sociales. Por tanto, la Iglesia Católica desempeñó un papel fundamental en la lucha contra el desorden público, por ello a través del control ideológico que ejerció sobre sus fieles pretendió corregir determinadas conductas y actitudes, así como también dirigirlas.

Gracias a estas apreciaciones se logra constatar cómo actuaron las instituciones eclesiásticas en la prevención de los delitos que perturbaron el orden público en sus respectivas comunidades vecinales. Por un lado, se comprobará la persecución que experimentaron los religiosos locales en sus nocivos vicios y comportamientos a partir de las constituciones sinodales que se editaron en los distintos obispados existentes en la Monarquía Hispánica, intentando erradicar ciertas conductas. Esto último lo que también nos evidenciará es que estos personajes fueron una de las piezas fundamentales en los distintos desórdenes que tuvieron lugar. Resulta innegable —como también sostienen Dubert García y Fernández Cortizo—12 que éstas nos informan de un modo fidedigno y veraz sobre diversos aspectos de la colectividad socio-cultural durante el

⁶ Enríquez, J. C. 1994. Sexo, género, cultura y clase. Los rumores del placer en las Repúblicas de los Hombres de la Vizcaya tradicional: 23. Bilbao: Beitia.

⁷ Caro Baroja, J. 1985. Las formas complejas de la vida religiosa (siglos xvi y xvii): 193. Madrid: Sarpe.

⁸ Dubert, I. 1994. «La huella de la transgresión en el mundo eclesiástico de la Galicia interior (1600-1830)», *Compostellanum* XXXIX/3-4: 384.

⁹ Reguera, I. 2001. «Aculturación y adoctrinamiento. Cultura de élites y cultura de masas: acomodación y resistencias», *Cultura de élites y cultura popular en Occidente (edades media y moderna)*: 146. Bilbao: Universidad del País Vasco.

¹⁰ Poton, D. 1992. «Les deliberations consistoriales: une source pour l'Histoire de la violence au XVIIe siècle», *Histoire et criminalite de l'Antiquite au XXe siècle. Nouvelles approches*: 68. Dijon: Editions Universitaires de Dijon.

¹¹ González Polvillo, A. 2007. «¡Gritad, malditos, gritad!: El libro *gritos del purgatorio* de José Boneta (1689) como ejemplo de coerción simbólica de la consciencia y método de disciplinamiento social», *Ocio y vida cotidiana en el mundo hispánico en la Edad Moderna*: 28. Sevilla: Universidad de Sevilla.

¹² Dubert, I.; Fernández, C. 1994. «Entre el regocijo y la bienaventuranza: Iglesia y sociabilidad campesina en la Galicia del Antiguo Régimen», *El rostro y el discurso de la fiesta*: 243. Santiago: Universidad de Santiago.

Antiguo Régimen, tales como su conducta en determinadas circunstancias así como el grado de cumplimiento de los preceptos en los que incidía la Iglesia. En todas ellas se hacía mención a la vida que debían llevar a cabo los religiosos, alejándose de cualquier tipo de exceso de palabra y de obra.

A su vez, tampoco hay que menospreciar los ataques y las críticas que se centraron en el resto de la sociedad a través de los sermones y de los manuales de confesores, puesto que las prácticas y los hábitos deshonestos de los laicos fueron igualmente reprendidos por las autoridades eclesiásticas. En lo que se refiere a los sermonarios debemos ser conscientes de que éstos —como exponen Aguilar Piñal, ¹³ Núñez Beltrán ¹⁴ y Gan Giménez — ¹⁵ se erigieron en la herramienta básica de los predicadores para la consecución de sus objetivos, puesto que en ellos se denunciaron sucesos que causaban escándalo y desasosiego en las instituciones eclesiásticas. Sin duda, los sermones estuvieron destinados claramente, según Martín Riego, ¹⁶ a la instrucción y a permitir el conocimiento de la vida cristiana, aunque también se centraron en corregir determinados comportamientos. Punto de vista que también es corroborado por Dubert García¹⁷ y Núñez Beltrán, ¹⁸ para quienes lo que se pretendió con ellos fue modificar ciertos hábitos para orientarlos al modelo moral más ortodoxo, consiguiendo de este modo la reforma de algunas de sus costumbres. Por tanto, fue a través de éstos como se transmitió el modelo de vida cristiana durante los siglos modernos, puesto que a partir del púlpito — como argumenta Herrero Salgado — 19 lograron conectar con sus fieles y despertar su fervor religioso. Gracias a ellos se podrá constatar que su verdadero objetivo fue tratar de grabar en el imaginario colectivo una serie de pautas de comportamiento. De esta manera, no debe extrañarnos la enorme eficacia que detentaron estos instrumentos si tenemos en cuenta que se trató de reprimendas morales que fueron recitadas en las celebraciones litúrgicas, siendo éstas oídas por todos sus asistentes. En definitiva, no cabe duda de que los sermonarios se erigieron en una herramienta idónea al servicio de la Iglesia Católica en su intento por lograr conseguir pacificar la sociedad de los siglos modernos.

¹³ Aguilar Piñal, F. 1989. «Predicación y mentalidad popular en la Andalucía del siglo xvIII», La religiosidad popular. II. Vida y muerte: la imaginación religiosa: 63. Barcelona: Anthropos.

¹⁴ Núñez Beltrán, M. A. 2002. «Predicación e historia: los sermones como interpretación de los acontecimientos», Criticón 84-85: 277.

¹⁵ Gan Giménez, P. 1989. «El sermón y el confesionario, formadores de la conciencia popular», La religiosidad popular. II. Vida y muerte: la imaginación religiosa: 113. Barcelona: Anthropos.

¹⁶ Martín Riego, M. 2001. «La Iglesia de Sevilla a finales del siglo xvi e inicios del xvii», *Isidorianum* 20: 388.

¹⁷ Dubert, I.; Fernández, C. 1994: 238.

¹⁸ Núñez Beltrán, M. A. 2000. La oratoria sagrada de la época del Barroco. Doctrina, cultura y actitud ante la vida desde los sermones sevillanos del siglo xvir. 38. Sevilla: Universidad de Sevilla.

¹⁹ Herrero Salgado, F. 1996. La oratoria sagrada en los siglos xvi y xvii: 165. Madrid: Fundación Universitaria Española.

Por otro lado, no debemos obviar el destacado papel que tuvieron los manuales de confesores, ya que a través de ellos la teología moral ofreció respuestas a cuestiones tan relevantes como la importancia del honor y la omnipresencia de la violencia. Sin duda, éstos se erigieron —como apunta Sánchez Aguirreolea—²⁰ en uno de los soportes sobre los que se sustentó la sociedad confesional. En ellos los aspectos que más nos interesan son los referentes tanto al quinto como al octavo mandamiento, aunque también es cierto que resulta interesante analizar la relación existente entre el cuarto de los pecados capitales y los desórdenes públicos. En estos puntos se podrán apreciar cuáles fueron las creencias en las que se apoyó el credo católico para tratar de corregir los comportamientos considerados como desviados y nocivos para el bienestar comunitario. Su objetivo último no era otro que intentar instruir a la sociedad hispana, de ahí sus constantes desvelos por lograr modelar a ese hombre nuevo que se buscaba, puesto que así lograrían apartarlo de las malas costumbres.

Con todo ello se pondrán de manifiesto los fines y objetivos que persiguió la Iglesia Católica en su empeño por pacificar la sociedad de los siglos modernos, a través de lo que pretendió mantener de un modo reiterado el equilibrio y la estabilidad en las relaciones vecinales. Fueron las instituciones eclesiásticas las que tras los decretos tridentinos se armaron de valor y revistieron su doctrina de legitimidad con la estrecha colaboración del Estado. Este último se aprovechó, a su vez, del papel moralizador que ejercieron los religiosos para lograr la consecución de esa construcción ideológica que ambos poderes anhelaban. Puesto que, como se podrá apreciar en el presente artículo, el objetivo primordial que trataron de alcanzar los clérigos fue la edificación de una nueva sociedad a través de la teología moral. Sus principales instrumentos, como se podrá comprobar, fueron los sermones, las constituciones sinodales y los manuales de confesores, gracias a los cuales ofrecieron unas pautas básicas de comportamiento para que fuesen imitadas por la sociedad de la época. En estos tres diferentes mecanismos que emplearon podemos encontrarnos con una forma determinada de concebir el mundo, así como también indicaban cual era el ideal de hombre cristiano. En la búsqueda de esa perfección radicaba la necesidad de alcanzar una sociedad pacífica y alejada de todo tipo de manifestaciones violentas.

ACTITUD DE LA IGLESIA CATÓLICA ANTE LAS MANIFESTACIONES VIOLENTAS Y LOS DESÓRDENES

Una vez que se han mostrado los distintos instrumentos doctrinales que empleó la Iglesia Católica para criminalizar los comportamientos nocivos de la

²⁰ Sánchez Aguirreolea, D. 2006. *El bandolero y la frontera*. *Un caso significativo: Navarra, Siglos xvi-xviii*: 43. Madrid: Iberoamericana.

sociedad del Antiguo Régimen resulta imprescindible detenerse en las diferentes advertencias que podemos encontrarnos en referencia a los desórdenes públicos, así como también contra las manifestaciones de violencia física, verbal y escrita.

Ataques contra los desórdenes públicos

Pese a la relevante posición que ostentaron las instancias civiles en la lucha contra el desorden público, no resultó menos significativa la labor emprendida por las autoridades eclesiásticas, puesto que estas últimas tejieron una estrecha alianza con las primeras en busca de la estabilidad y el disciplinamiento social. Debido a ello se puede comprobar que los diferentes instrumentos doctrinales de los que se dotó la Iglesia Católica emitieron constantemente mensajes sancionando la participación en todo tipo de alteraciones del orden público. Dentro de las cuales podemos encontrarnos con los ataques que experimentaron sucesos tales como las rencillas vecinales, los festejos comunitarios, los movimientos contestatarios, las cencerradas y las rondas nocturnas.

Rencillas vecinales

Los enfrentamientos y las disputas entre vecinos fueron duramente criticados por las autoridades eclesiásticas. Entre sus correctivos más habituales nos encontramos con los sermones que se centraron tanto en el quinto como en el octavo mandamiento. Pese a ello, debemos destacar también las advertencias que realizó Francisco de Alchacoa, quien nos informó en uno de sus sermones sobre los mandamientos de ley de Dios y de los de la Santa Madre Iglesia, sobre las disputas características del género humano, indicando:

todo Reyno por firme, y seguro que sea, si se divide en contrarios bandos, necesariamente se ha de destruir, y de la misma suerte se arruinarán las casas divididas contra sí mismas, pues es cierto, que con la concordia y unión crecen y se conservan las cosas, por pequeñas que sean, y al contrario, por la discordia se menguan y desbaratan las cosas, por grandes y firmes que sean.²¹

De la misma forma Alchacoa hacía referencia al quinto mandamiento, puesto que «en este mandamiento se prohíbe matar al prójimo, y también matarse a sí mismo, y es contra caridad, y contra la misma naturaleza el homicidio, porque todo animal ama a su semejante, y es contrario a este amor, el matar al prójimo, crueldad mayor que de lobos», señalando más adelante que en este

²¹ De Alchacoa, F. 1691. Sermones de la doctrina christiana con copiosa declaración de ella repartidos por los domingos de Cuaresma. Pamplona: Martín Gregorio de Zabalza, 80.

mandamiento también se prohíben «la ira, el odio, los rencores y deseos contra la vida del prójimo», advirtiendo lo siguiente:

De tres maneras se puede considerar la ira. La primera, según que está en la sola razón y esta ira propiamente se llama juicio, y así castiga Dios, enojado a los malos, sin alterarse, ni conmoverse en sí. Y los jueces también dan sentencias de muerte a los que juzgan por sus maldades, no son dignos de la vida, y esto no se prohíbe en este mandamiento, sino el homicidio injusto. Y aunque en los hombres juntamente con el juicio de la razón, haya también alteración y movimiento de ira, pero debajo del gobierno de la razón, conviene saber, cuando alguno se enoja, cuando debe, cuanto debe, y por quien debe, y con otras razonables circunstancias, no es tampoco entonces cosa mala la ira, sino obra virtuosa. Y tampoco se prohíbe esta ira en este mandamiento, sino la tercera ira, que es la que se aparta de la razón, y esta es pecado, y debemos evitar en el corazón, en las palabras y en las obras. En el corazón porque si crece puede llegar a ser odio, porque la ira es cosa repentina, y el odio cosa de espacio, por donde dice San Agustín en la regla c5 que no tengamos pleitos, ni pendencias o que las concluyamos con toda brevedad, para que la ira no pasa a ser aborrecimiento, y haga de una vil paja una gruesa viga, y mate el alma. En las palabras, porque es de fatuos y necios, prorrumpir en ira irracional: injuriando a los prójimos y ensoberciéndose locamente.²²

De lo dicho queda claro, que ni es lícito matar a los prójimos, ni por medio de tercera persona, o induciéndole, o dándole consejo para matar a otro, o de otro cualquier modo injusto. Por último, en lo que se refiere al octavo mandamiento señala este personaje lo siguiente sobre las rencillas vecinales:

se prohíben los falsos testimonios contra los prójimos, así en juicio, como fuera de él. En juicio, acusando falsamente al prójimo, o siendo testigo falso contra él, también dando injusta sentencia el juez. Extrajudicialmente en conversaciones comunes, los que murmurando, mintiendo, o no mintiendo, ofenden la fama de sus prójimos. Los que escuchan con gusto a los murmuradores. Los lisonjeros, y los que dicen cuanto hay en injuria del prójimo, y manifiestan injustamente las cosas secretas. Todos estos pecan contra este mandamiento, y deben resarcir la injuria cometida contra el prójimo, no avergonzándole, como dice San Agustín en la regla, de remediar con la lengua, el mal que con ella hicieron. Que la vergüenza, y el corrimiento había de estar en hablar mal, no en hablar bien, corrigiendo el mal con la prudencia debida, que esto parece bien a los hombres, más no el ofender a los prójimos.²³

Zeballos Saavedra también hacía mención en uno de sus sermones a las graves consecuencias de la injuria, no sólo para sus destinatarios, sino también para quienes ofendían con ellas. Así sostenía:

Estas repetidas memorias de una exorbitante injuria, ya gloriosamente satisfecha, o como corre peligro de que aneguen en coraje católico, la más feliz memoria del singular

²² Ibídem: 98.

²³ *Ibídem*: 101.

beneficio de la cruz. Si quiera por lo que tiene de venturoso el agravio, en vivir eterno en el pecho del ofendido, como de desdichado el beneficio, que muere el olvido del deudor.

No te olvides de tu bienhechor, acuérdate que le fuiste ocasión de su muerte. Escandalosa junta por cierto, lastimar la memoria cuando obliga la voluntad. Es así, pero fue traza soberana, vista la frágil memoria de la obligación, si vive en casa de la injuria, la buena memoria del odio despertará la gratitud de la voluntad. Esta fue la pretensión de Moisés, juntar en el arca el maná, y la vara, esta que sirvió de venganza del honor de Dios, tantos años después de cortada floreció, porque no hay años que borren la injuria.²⁴

No menos destacadas son las apreciaciones que realizó Don José Climent, obispo de Barcelona, en una de sus alocuciones centradas en las perjudiciales consecuencias que encerraba todo tipo de injuria para sus destinatarios. Los reproches y las advertencias que lanzó contra sus fieles oyentes rezaban de esta forma:

Gran consuelo, cristianos míos, para cuando os veáis despreciados, calumniados, perseguidos, pues sois semejantes a vuestro divino maestro, que fue tratado como sedicioso, hipócrita, endemoniado. Gran maldad la de los maldicientes que hablan mal, e intentan desacreditar loas virtudes mismas, pues son como las arañas que sacan veneno de aquellas flores, de donde chupan miel las abejas, son en todo semejantes a los fariseos, que tenían por escandalosas las más santas acciones de Jesu-Christo. Y aún cuando son ciertas las faltas de vuestros prójimos, no podéis echarlas al público, ni descubrirlas en secreto, es grave delito. Y en caso de haberlo hecho, debéis reparar la injuria: es obligación precisa. Este será todo el asunto de mi plática, en cuya primera parte os persuadiré a que no seáis maldicientes. Y en la segunda a que estáis obligados a remediar el daño que habéis causado.²⁵

Más adelante prosiguió exhortándoles:

No ha sido, me diréis, la envidia, ni el odio la causa de haber descubierto los delitos ajenos: lo ha sido la ligereza de nuestro genio, y la precipitación de nuestra lengua. Así lo creo, más no por eso, dice mi ángel maestro, deja de ser grave vuestra culpa. Porque sabiendo que es habitual vuestra locuacidad y ligereza, deberíais tomar las precauciones necesarias para corregirla, debierais haceros violencia para callar, e imponeros alguna pena de haber hablado mal: debierais confesar vuestra inconsideración, y manifestar que os desagrada, para que siendo de alguna manera involuntaria, fuera menos culpable vuestra maledicencia. Pero viendo que dais a vuestra lengua la licencia de decir todo lo que quiere, que no tenéis cuidado de corregirla, ni de reparar el daño que causa ¿cómo puedo dejar de creeros culpados?.²6

²⁴ Zeballos Saavedra, C. 1638. *Ideas del púlpito y teatro de varios predicadores de España en diferentes sermones panegíricos, de ocasión, fúnebres y morales*: 39. Barcelona: Sebastián y Jaime Mateyad

²⁵ Climent, J. 1799. Pláticas dominicales que el ilustrísimo señor Don Josef Climent, obispo de Barcelona, predicó en la iglesia parroquial de San Bartolomé de la ciudad de Valencia: 198. Barcelona: Bernardo Pla.

²⁶ *Ibídem*, p. 201.

Por último, Climent aseveraba a sus feligreses sobre cómo debían actuar ante estos comportamientos al decirles:

Oyentes míos, condenando y reprehendiendo las maldades públicas, y encubriendo las faltas ocultas de vuestros prójimos. Vos solo, señor, podéis contener las lenguas de aquellos y aquellas que todo el día emplean en hablar de las faltas que curiosos descubren. Vos, señor, podéis romper las plumas de los que con sátiras y libelos famosos desacreditan lo más vulnerable.²⁷

Uno de los aspectos más llamativos dentro de las pendencias y quimeras que tuvieron lugar durante aquellas centurias fue la enorme importancia que la Iglesia Católica otorgó no sólo a los odios y las enemistades, sino también al pecado de la ira. Esta última puede ser considerada como el motor de aquellos lances, por ello los manuales de confesores cimentaron alrededor de este asunto una auténtica ética sobre la importancia que tenía en el surgimiento de todo tipo de altercados y disturbios comunitarios.

Martín de Azpilcueta en su obra *Compendio y summario de confesores y penitentes* hace referencia al odio, sobre lo que apuntó que debía efectuarse la siguiente cuestión a la hora de realizar la confesión, «¿por odio, deseaste deliberadamente al prójimo algún mal notable en el alma, cuerpo, honra, fama o hacienda, por ser daño suyo, o hospeso de algún bien suyo, por ser suyo?», señalando que «más el deseo del mal del prójimo o pesar de su bien, por algún bien fin no es propiamente odio, porque no le desea el mal para su daño, y en cuanto está en el tal odio, no debe ser absuelto por el confesor, ni recibir el sacramento de la eucaristía». Azpilcueta también nos muestra algunas preguntas relativas al amor que debían profesar al prójimo, así por ejemplo se aprecia la siguiente, «¿tenéis odio y rencor a alguna persona porque os ha injuriado o por otra causa alguna?», diciendo al penitente:

Porque es obligado el ofendido a echar del corazón el odio y mal rencor, y aún a no lo concebir contra su ofensor, puesto que la injuria sea grande, y el no la satisfaga. Más no es obligado a dejar aquel rencor, buen hijo de la ira, con que quiere que por justicia se castigue el delito, antes alguna vez lo debe tener, guardar, y mostrar. No es obligado tampoco a le hablar, salvo habiendo de ello escándalo, ni a le mostrar señales de amor, sino en tiempo de necesidad mayormente cuando no le quiere satisfacer, o no cumplidamente, y aún entonces no es obligado so pena de pecado a lo recibir en su conversación y amistad, y menos lo es a perder la satisfacción de la injuria que le puede demandar en juicio.²⁹

²⁷ *Ibídem*, p. 205.

²⁸ De Azpilcueta, M. 1579. Compendio y summario de confesores y penitentes, sacado de toa la substancia del Manual de Navarro: 465. Valencia: Baltasar Symon.

²⁹ *Ibídem*, p. 150.

Una postura similar es la que Juan de Ascargorta en su *Manual de confeso*res, ad mentem scoti nos hace patente en lo relativo al quinto mandamiento, en cuyo Capítulo I «Del homicidio, percusión y enemistades» advertía que:

En cuanto a enemistades, odios y negar el habla, todos saben que son pecado mortal, o venial, según las circunstancias, personas y ocasión. Y para mayor claridad. Lo primero, el negar el habla en un todo al que agravió es mortal. Lo segundo, negar el habla en conversaciones al que agravió cuando antes no solía concurrir no es mortal, como no hay escándalo. Lo tercero, no saludar al enemigo que saluda es mortal. Lo cuarto, no saludar al que agravió cuando antes no le saludaban no es mortal. Lo quinto, si la enemistad es escandalosa, no se cumple con sólo saludar. Lo sexto, decir con la boca, no deseo mal al enemigo, si no corresponden las obras en la ocasión, es odio formal, e ilícito. Lo séptimo, el que está enemistado, cada vez que se confirma en el odio, peca mortalmente. Lo octavo, el enemistado, que se complace del mal del enemigo, peca mortalmente. De todo esto excusan ignorancia invencible, riesgo de grandes males en hacerse las amistades o hablarse, de lo cual los casos avisarán al discreto confesor.³⁰

Sin embargo, junto al odio y la enemistad que podían originar aquellos deseos de venganza en el ser humano también habrá que referirse a la ira como desencadenante de algunos desórdenes públicos. Tanto es así que Enrique de Villalobos en su obra *Manual de Confessores* nos muestra su punto de vista en el Capítulo XXI sobre «los vicios capitales», en donde cabe destacar «la ira, envidia y accidia». Lo más importante de todo es lo que nos indica sobre la ira, al afirmar sobre ésta lo siguiente:

La ira est appetitus vindictae, y ansi tendrá la malicia que tuviere la misma venganza. De manera, que si uno se enoja con razón, es loable, y si contra ella, es vituperable. Hay gran diferencia entre la ira, y el odio, porque este desea el mal del prójimo, como tal, más la ira, no, sino debajo de especie de justa venganza. Y si es desordenada es una breve locura, mayormente en personas coléricas, y esta es en dos maneras. La primera de parte del objeto, y es cuando se desea la venganza sin justa causa, o más de lo justo, o para ejecutarla sin autoridad pública, y si es de esta manera, de su naturaleza es pecado mortal, siendo la materia suficiente. La segunda cuando no se guarda razón de parte del mismo movimiento, porque te enojaste demasiado, o lo mostraste. En este caso, de su naturaleza, sólo es pecado venial, más podrá ser mortal por razón del afecto, como si te encolerizaste tanto que estabas dispuesto a hacer algún pecado mortal, por el escándalo. Tres especies hay de ira. La una, de los que se enojan de cualquier cosa. La segunda es de que nunca se olvidan del agravio que recibieron. La tercera, de los que con grande obstinación procuran la venganza. Este vicio es capital, porque nacen de él injurias, agravios y otros males. También se puede pecar en este vicio por defecto, como cuando uno tenía obligación de enojarse conforme a razón y no lo hace, lo cual suele acontecer en algunos prelados remisos.³¹

³⁰ De Ascargorta, J. 1743. *Manual de confesores, ad mentem scoti*: 224-225. Sevilla: Antonio Espinoso de los Monteros.

³¹ De Villalobos, E. 1625. *Manual de confesores*: 369-370. Salamanca: Diego Cussio.

A través de estas líneas se ha podido comprobar que estos aspectos tuvieron una especial relevancia en todos los tratados de teología moral, puesto que en ellos se trató de dar respuesta a una realidad que imperó en aquella sociedad. Sin duda, el objetivo último de las disposiciones que atacaron lo negativo de la ira fue lograr acabar con los odios y rencores que servían a los hombres para vengarse en determinados momentos, recurriendo para ello a actos violentos.

Festejos comunitarios

En lo referente a los desórdenes públicos que se solían ocasionar durante las jornadas festivas puedo reseñar las advertencias que se recogieron en algunos sermonarios. Entre éstas cabe apreciarse las evaluaciones que recogió Francisco Antonio de Palacios, quien relató los motivos que existieron en la villa de Balmaseda para la prohibición de los bailes que se debían celebrar a lo largo del mes de abril del año 1788. Este personaje interrogó a un vecino de la localidad diciéndole, «¿se suspendió alguna vez esta recreación por riñas tumultuosas, se originaron de ellas muertes, o semejantes desgracias?». A lo que le respondió exclamando: «¡O cuántas veces!». Acto seguido Palacios comenzó con su alegato en contra de los excesos que se originaban en las fiestas patronales:

Oué otra cosa pueden producir los locos amores y los celos, de que los bailes son fecunda raíz? Diga San Carlos Borromeo, diga San Francisco de Sales, diga la experiencia, pero diga Jesu-Christo, y calle el mundo todo. ¿Qué podrán cogerse uvas de las espinas, o higos de los abrojos? Cada árbol es forzoso de su fruto. Más qué, ¿debemos aguardar a que sucedan las desgracias, para que se quite su raíz? ¿No es más saludable la medicina preservativa, que la que cura el mal? El que se quema, dice un dictamen prevéngase para librarse del fuego. ¡Qué desacierto clamará concina! El mismo argumento de este expresado dictamen 5, es decir, si alguno experimenta la caída o digamos la quemadura en las danzas, huya, y absténgase, más no condene los bailes, que para otros pueden ser inocentes. ¿Y qué, el que no se quema, pero peligra, no deberá retirarse? ¿Será cordura aguardar a quemarse, para huir del peligro? No, señor mío muy amado: dice una hermosa sentencia, demasiado tarde es aguardar a que uno sea herido, para buscar la medicina. Prevéngase el sujeto, para no quemarse. Mejor es, que la prevención preceda a la quemadura. Si se quema, podrá ser que muera, y que no sane con la medicina. Aún es regular le quede alguna cicatriz. Más, y más: es fuego el baile, sí, pero su quemadura es dulce, y sólo conviene el baile con el fuego, en que así como éste arde más, cuanta más leña se le dé, así el baile encanta más, cuanto más se baila. ¡Cuán bueno será pues el prevenirse anticipadamente!.32

Afirmando que con todos sus argumentos lo que se pretendía era evitar futuros lamentos fruto de la infelicidad que surgía «de la raíz del baile», puesto que

³² De Palacios, F. 1791. *Una disertación sobre lo lícito o no de los bailes regulares de las plazas y de saraos*: 88. Pamplona: José Longás.

como sostenía: «si no temiéramos llenar de rubor, y lástima a varios pueblos y repúblicas muy honradas, referiríamos verdaderos estragos de muertes, heridas graves, litigios, y no una u otra vez acaecidos, sino repetidas veces, no en los siglos pasados, sí de pocos años acá; no en la China, sino en nuestros países, de resulta de bailes». 33 No deberá extrañarnos — como indica Bidador — 34 que unos años antes el Obispo de Pamplona, Juan Lorenzo Irigoyen Dutari, advirtiese a través de un edicto promulgado en 1769 que los momentos festivos eran propicios a ocasionar riñas, enemistades y discordias. Pese a que no se ha podido encontrar ningún testimonio más que nos haga mención a los sermones que debieron existir dirigidos contra los excesos que se cometían durante estas jornadas, cabe destacar las apreciaciones de Betrán Moya, 35 quien nos advierte sobre las alocuciones y los discursos que Pérez Valdivia dirigió a sus feligreses en la parroquia de Santa María del Mar en 1583 contra los festejos carnavalescos y los desmanes que de aquellas festividades se derivaban en su comunidad. Muestra inequívoca de la preocupación que tuvo la jerarquía eclesiástica en torno a los desmanes propios de los festejos comunitarios.

Movimientos contestatarios: motines y tumultos

A lo largo de la Edad Moderna las autoridades eclesiásticas fueron percibiendo lo negativos y perniciosos que resultaron los motines y tumultos que se ocasionaron a escala comunitaria para la estabilidad del vecindario. Una pauta generalizada fue su constante denuncia en las diferentes constituciones sinodales que se publicaron en la Monarquía Hispánica durante este período. En ellas se centraron no sólo en los desórdenes públicos en los que intervinieron directamente los religiosos, sino también en los que estuvieron dominados enteramente por personaies procedentes de otros estamentos sociales. Entre todos aquellos sucesos que fueron sancionados prestaron una especial atención a los que se originaron en el interior de los espacios sagrados, así como a los que surgieron durante las procesiones en zonas de dominio público. Junto a ello, también es cierto que en algunos casos recalcaron el papel que debían desempeñar los clérigos ante estas circunstancias.

En primer lugar, resulta conveniente destacar las instrucciones que se centraron en las críticas relativas a los altercados y enfrentamientos que se originaron en el interior de las iglesias durante la celebración de los divinos oficios. Así, por

³³ *Ibídem*, p. 89.

³⁴ Bidador, J. 1996. «Un edicto contra las danzas del Obispo de Pamplona Juan Lorenzo Irigoyen Dutari (1769)», Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra, 17: 28-67.

³⁵ Betrán Moya, J. L. 2006. «La fiesta en el mundo hispánico durante la Edad Moderna», en Poder y cultura festiva en la Andalucía moderna: 13. Córdoba: Universidad de Córdoba.

ejemplo, hay que tener en cuenta las constituciones sinodales del obispado de Zaragoza que se promulgaron en 1656, donde se recoge bajo el Título XXI «De immunitate ecclesiarum» su Constitución I, en la cual se habla de las «penas contra los que riñen en las iglesias». En ella se indicaba:

a los templos dedicados a Dios, supremo autor de la paz, se debe guardar reverencia, huyendo de todas las risas, e inquietudes que ocasionan sediciones, y alborotos, pues los fieles se congregan en ellos para invocar, y servir a su divina majestad, pues no es razón sea campo de batallas el lugar que está dedicado para aplacar a Dios. Por lo cual los sagrados cánones, y concilios encomendaron muchos a los ordinarios que hiciesen guardar la veneración debida a los templos, y nuestros predecesores en sus santas constituciones impusieron gravísimas penas contras los que en las iglesias, o cementerios ocasionan riñas y pendencias, en grave irreverencia e injuria al culto, y veneración que se debe a los lugares sagrados. Por tanto SSA declaramos, y mandamos, que si algunas personas se atrevieren a reñir en las iglesias, o cementerios de nuestro arzobispado y pusieren manos violentas unos contra otros, o sacaren las espadas y otras armas ocasionando tumulto o conmoción, incurran por el mismo hecho por la irreverencia en pena de excomunión mayor.³⁶

Similares resultaron las exhortaciones que aparecieron en las constituciones sinodales que mandó redactar Francisco de Olasso en 1714 en Lleida, en las cuales se hacía mención a la inmunidad de la Iglesia, puesto que en su Libro III «en que se trata de la residencia de los clérigos y de su honestidad» nos encontramos con la Constitución XIV «que en las iglesias no se permitan ruidos, ni cosas indecentes», advirtiéndose lo siguiente:

ordenamos y mandamos a todos los curas de nuestra diócesis, que no permitan en sus iglesias conversaciones vanas, ni deshonestas, risas inmoderadas, ruidos, sediciones, ni alborotos, ni que se paseen por ellas ni que jueguen en ellas, ni en plazas que están a las puertas, y son sagrado.³⁷

De la misma manera, en segundo lugar, también se recogieron en algunas ocasiones disposiciones contra el comportamiento del pueblo, así hubo momentos en los que se sancionaba determinadas actuaciones o prácticas comunitarias que estallaron fuera de los espacios sagrados, sobre todo cuando ocasionaron altercados entre distintos vecinos. Por ello, no sorprenderá que en la diócesis de Guadix y Baza se indicase en sus constituciones sinodales en su Título VI «De la doctrina y disciplina del pueblo» una Constitución XIX en la que se hacía mención a «que todos vayan rezando en las procesiones, y apartados los clérigos

³⁶ Constituciones sinodales arzobispado de Zaragoza, Don Juan Cebrián en el sínodo de 1656: 79. Zaragoza: Diego Dormer, 1656.

³⁷ Constituciones sinodales hechas y ordenadas en la sínodo que se celebró en la ciudad de Lérida en los días 20 y 21 de noviembre de 1714 por el ilustrísimo y reverendísimo señor Don Francisco de Olasso Hypenza: 161. Lérida: Montes Hermanos, 1879.

de los legos, y las mujeres de los hombres, y que no se hagan procesiones de noche», ya que según señalaban:

porque de hacerse procesiones de noche se pueden seguir algunos inconvenientes, mandamos so pena de excomunión que las tales procesiones no se hagan de noche de aquí adelante, ni antes que sea de día. Por quitar contiendas que se suelen ofrecer entre los regidores y personas principales que llevan hachas el día del Corpus Christi y los cabildos e iglesias, sobre cómo y dónde han de ir, estatuimos y mandamos SSA que los coros de los eclesiásticos vayan y se comiencen a seguir desde las andas consecutivamente y por el espacio de en medio de los dos coros vayan las hachas por su orden.³⁸

Junto a ello, igualmente se atacaron los desórdenes públicos que se originaron durante las procesiones de carácter religioso que se desarrollaron en distintas localidades. Así, por ejemplo, en las constituciones sinodales que se publicaron en el obispado de Jaén a principios del siglo XVII se dispuso en su Libro V, bajo el Título V «De Iniuriis» el Capítulo I relativo a la «Pena de los clérigos que se injurian en las iglesias o revestidos». En esta última se disponía:

sean castigados los seglares que en las procesiones tuvieren pendencias y alborotos, y si alguno se atreviere a injuriar de obra o de palabra a clérigo que estuviere revestido para decir misa, sea castigado con rigor, y más grave pena: lo mismo sea si el clérigo revestido agraviare a otro.³⁹

Parecidas resultan las advertencias que se emitieron en las constituciones sinodales que a finales del xvII se editaron en el arzobispado de Zaragoza por mandato de Don Antonio Ibáñez de la Riva. En éstas nos encontramos en su Libro II, relativo a «Lo que respecta a los lugares sagrados, píos, y a su culto y obligación de sus ministros», con el Título IV «De procesión», donde se hallaba la Constitución V titulada «Que las controversias de preeminencias en las procesiones, se compongan por nuestro Vicario General, Oficiales, y Curas sumariamente, y que los regulares no hagan procesiones fuera de sus conventos sin la cruz de la parroquia». En ella se informaba de lo siguiente:

Dispone el Santo Concilio de Trento que los obispos compongan sumariamente y sin estrépito de juicio, pospuesta toda apelación, cualquier controversia, que se ofrezcan en las procesiones públicas, sobre las precedencias, así entre los eclesiásticos seculares, como regulares, u otras cualesquiera personas. Por tanto SSA estatuimos y ordenamos, que si se ofreciere alguna controversia sobre las precedencias, así en las procesiones

³⁸ Asenjo Sedano, C. 1994. *Martín de Ayala. Sínodo de la diócesis de Guadix y de Baza:* 57. Granada: Universidad de Granada.

³⁹ Constituciones synodales del obispado de Jaén, hechas y ordenadas por el ilustrísimo señor Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, cardenal de la Santa Iglesia de Roma: 196. Baeza: Pedro de la Cuesta. 1626.

públicas que se hicieren como en los entierros de los difuntos, o otras cualesquiera, las componga en esta ciudad de Zaragoza nuestro Vicario General.⁴⁰

Por último, al margen de estas disposiciones, ¿cómo debían actuar los religiosos antes estos comportamientos? En algunas constituciones se indicó el modo en que tenían que proceder para poner paz entre sus vecinos, todo ello con el único fin de evitar futuros disturbios que alterasen el orden público. Dentro de estos casos merece la pena destacar las constituciones surgidas del sínodo que se celebró a finales del siglo xvi en el obispado de Astorga. En éstas nos encontramos con las referencias existentes en la Constitución XIX «Del oficio del cura, y de sus calidades, obligación y cuidado», en cuyo Capítulo IV «Del cuidado que han de tener en la paz y buen orden de los parroquianos» se les aconsejaba que debían actuar de la siguiente manera:

Han de trabajar y procurar poner en paz sus parroquianos, que no haya enemistades, y hacerles amigos y concertarlos y quitarlos de pleitos y diferencias y saber como viven los pleiteantes forasteros, y hagan que se confiesen y oigan misa, como está dicho, visitando así mismo los hospitales, no consintiendo se recojan en ellos, ni estén personas de mal vivir, y mujeres sospechosas, poniendo mucho cuidado en esto.⁴¹

Pese a estas advertencias, cabe cuestionarse si los miembros del estamento clerical actuaron siempre de esta manera, puesto que también debemos incidir en las referencias existentes contra los clérigos que participaban en la organización de motines y tumultos populares. Un claro ejemplo de esto último serían las constituciones sinodales que se publicaron en 1624 en el obispado de Jaén, donde debemos prestar atención a su Libro III «De ministris ecclesiasticis», en cuyo Título I «de vita et honestate clericorum» se puede apreciar el Capítulo V sobre que «los eclesiásticos no hagan bandos, ni conspiraciones, o monipodios», estableciéndose que:

Por las constituciones antiguas de este obispado estaban puestas graves penas a los clérigos que fuesen cabezas de bandos o tuviesen allegados o hiciesen conjuraciones o monipodios, y aunque, ahora por la misericordia de Dios han cesado los bandos y pesadumbres que había entre muchos caballeros de este Reino, porque se pueden suscitar en algún tiempo, y para que los eclesiásticos no sean cabeza de tan gran mal, ni en ello den favor y ayuda. SSA renovamos las penas de las dichas constituciones, y prohibimos a cualquier personas eclesiástica de este obispado de cualquier estado y calidad no sean cabezas de estos bandos, y parcialidades, ni entre en ellas, ni en ligas y confederaciones que se hicieren de hecho, o de palabra, pública o secretamente, directe o indirecte,

⁴⁰ Constituciones synodales del arzobispado de Zaragoza, hechas y ordenadas por el excelentísimo señor D. Antonio Ybañes de la Riva Herrera, arzobispo de Zaragoza: 283-284. Zaragoza: Pasqual Bueno, 1698.

⁴¹ Constituciones synodales del obispado de Astorga, copiladas, hechas y por Fray Don Pedro de Rojas, obispo de Astorga: 197. Salamanca: Juan Fernández, 1595.

interponiendo su fe, o juramento, o de otras manera, ni acudan a ningún bando, ni parcialidad con su persona, ni con sus criados, familiares o allegados, los cuales no tenga, pena de seis mil maravedís al que se le hallare lo contrario, probándole que son para recibir ayuda de ellos en los bandos, peleas o cosas semejantes y el clérigo que le fuere probado haber entrado en estos bandos, o conspiraciones en la forma dicha, esté dos meses en la cárcel, y pague diez mil maravedís de pena cada vez.⁴²

Gracias a todos estos ejemplos se ha podido constatar que durante los siglos modernos las autoridades religiosas trataron de poner remedio a las desavenencias que surgían en momentos y lugares puntuales entre los vecinos de sus respectivas localidades. Todo ello se debió, sin duda, a la consecución del objetivo primordial de tratar de conseguir la pacificación y la estabilidad comunitaria tan ansiada por la Iglesia Católica en su lucha junto a los poderes civiles por lograr erradicar este tipo de actitudes violentas.

Cencerradas y matracas

Uno de los comportamientos que resultó duramente reprendido por las autoridades eclesiásticas fueron los cantares deshonestos y las pullas que proliferaron durante aquellas centurias en forma de cencerradas y matracas. Se trató de un aspecto que ya fue señalado en 1526 en las constituciones sinodales que se redactaron en León durante el obispado de don Pedro Manuel. En ellas nos encontramos con el apartado titulado «De feriis» en donde se indicaba:

prohibimos y mandamos que en las vigilias y evocaciones de los santos que en algunos lugares del dicho nuestro obispado tienen costumbre de ir a velar en las iglesias y ermitas donde las tales fiestas se celebran, y porque allí — la experiencia lo ha mostrado — hacen muchas disoluciones y dicen muchos cantares feos y hacen otros juegos inhonestos, por los cuales mandamos que en las tales iglesias y ermitas, ni veinte pasos en derredor, en las tales vigilias no digan cantares, ni bailen, ni hagan juegos ni otras disoluciones algunas, más lo que allá fueren estén con toda quietud y devoción rogando a nuestro señor les haya merced y a los santos cuya fiesta celebran quieran ser sus abogados, so pena de excomunión, la cual ponemos, desde ahora para entonces y contra, en aquél o aquéllos que lo contrario de los susodicho hiciere, y mandamos que los hayan de ahí adelante por excomulgados y no los acojan a las horas y divinos oficios hasta que tengan absolución de nos de nuestros provisores y oficiales.⁴³

⁴² Constituciones synodales del obispado de Jaén, hechas y ordenadas por el ilustrísimo señor Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, cardenal de la Santa Iglesia de Roma: 74. Baeza: Pedro de la Cuesta, 1626. Véase también Constituciones sinodales del obispado de Jaén hechas y ordenadas por Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, cardenal de la Santa Iglesia de Roma, obispo de Jaén, en el sínodo celebrado en 1624: 49. Jaén: Pedro José de Doblas, 1787.

⁴³ Martínez Rodríguez, J. M. 1994. *Constituciones sinodales del obispo Don Pedro Manuel*: 86. León: Universidad de León.

Deben ser destacadas también las constituciones sinodales que se promulgaron en el obispado de Oviedo en 1553, de las cuales debe resaltarse su Libro III sobre «de vita et honestate clericorum», donde nos encontramos con la Constitución IV en la que se informa sobre «que los clérigos no bailen, dancen, ni canten públicamente en misa nueva, ni boda, ni otro regocijo», donde se establecía:

ordenamos que ningún clérigo in sacris o beneficiado, dance, baile, ni cante cantares seglares mayormente deshonestos, ni predique cosas vanas en misa nueva, ni en boda, ni en otro regocijo alguno, ni ande en coso donde corrieren toros, so pena de quinientos maravedís.⁴⁴

Por otra parte, en las constituciones sinodales del arzobispado de Granada realizadas por Don Pedro Guerrero en 1582 se aprecia en su Libro III el Título V «de vita, habitu, et honestate clericorum», donde se hace referencia a que:

ningún clérigo de orden sacro, en misas nuevas, bodas, fiestas, u otros ayuntamientos cante cantar alguno deshonesto, profano, o seglar, ni dance, baile, ni predique cosas livianas en regocijos o fiestas.⁴⁵

Tampoco deben sorprendernos las referencias que se encuentran en las constituciones sinodales de la diócesis de Cartagena de 1583, donde nos encontramos con su Libro III titulado «De vita et honestate clericorum», cuyo Capítulo VIII nos informa sobre «las cosas que están prohibidas a los clérigos», donde se puede apreciar entre todas las cosas que les estaban vedadas:

en las misas nuevas, bodas, fiestas u otros ayuntamientos, que ninguno cante cantar deshonesto, profano o seglar, ni dance en regocijos y fiestas profanas como las que suelen hacer el día de los Inocentes y otras predicaciones de cosas deshonestas, ni se disfracen ni representen personaje en farsa, aunque sea en fiesta de Corpus Christi, ni hagan cosas porque sean notados de liviandad so pena de seis ducados por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera suspensión de oficio y beneficio de dos meses.⁴⁶

Del mismo modo debemos resaltar el Capítulo X, sancionándose «que los clérigos no canten cantares deshonestos ni echen pullas», puesto que se aseveraba:

con mucha razón y justificación prohibieron y castigaron las leyes y pragmáticas de estos reinos a los seglares que cantaren cantares sucios y deshonestos, por el cual ejemplo

⁴⁴ Pérez De Castro, J. L. 1981. *Constituciones sinodales del obispado de Oviedo de 1553*: 74. Gijón: Biblioteca Antigua Asturiana.

⁴⁵ Constituciones sinodales del arzobispado de Granada hechas por el señor Don Pedro Guerrero, arzobispo de la Santa Iglesia de Granada, en el santo sínodo que se celebró en el año 1582: 122. Madrid: Imprenta de Sancha, 1805.

⁴⁶ Irigoyen, A.; García, J. J. 2005. *Constituciones sinodales de la Diócesis de Cartagena de 1583. Sínodo del Obispo D. Jerónimo Manrique de Lara*: 278. Murcia: Universidad Católica San Antonio.

que daban en la república, y la causa que eran de soltura y deshonestidades, y de cuando mayor escándalo esto sea, y cuanto más mal parezca en las personas eclesiásticas, muy claro lo conocerán todos. Por tanto prohibimos y mandamos, que de aquí en adelante ningún clérigo (de cualquier calidad u orden que sea) cante cantares deshonestos, ni echen pullas directe ni indirecte, en ninguna parte que se halle ni tiempo, so pena de dos ducados por la primera vez, y de diez por la segunda, y veinte días de cárcel, y por la tercera se proceda a privación de oficio y beneficio a albedrío del juez, como no baje de dos meses, y esos esté en la cárcel el condenado, y aplicamos la tercera parte de la pena pecuniaria para la Iglesia donde fueren beneficiados o parroquianos, y la otra para los pobres de ellas, y la otra para el denunciador.⁴⁷

Igual sucede en las constituciones sinodales del Obispado de Pamplona que se redactaron en 1590 por mandato de Bernardo de Rojas y Sandoval, en cuyo Libro III «De vita et honestate clericorum» se recoge el Capítulo VII sobre «que los clérigos no dancen, ni bailen, ni canten cantares deshonestos, ni prediquen cosas profanas, ni se disfracen, ni vean toros». En éste se aprecia lo siguiente:

muchas veces acaece que los clérigos en las misas nuevas, bodas y otros regocijos danzan, bailan y cantan cosas profanas, de que son notados de livianos y los legos los vienen a estimar en poco. Y para obviar semejantes inconvenientes SSA estatuimos y ordenamos que ningún clérigo, beneficiado, ni sacristán baile, dance ni cante cantares deshonestos, ni predique cosas profanas, aunque sea en bodas, ni misas nuevas, en público ni en secreto; ni se disfrace para hacer representaciones profanas, ni en otra manera, ni taña vihuela y otros instrumentos para bailar en los tales regocijos, ni se hallen presentes donde corran toros, so pena de dos ducados para pobres y ejecución de justicia y diez días de cárcel.⁴⁸

A su vez, en las constituciones del arzobispado de Valencia que fueron promulgadas en 1657 se debe destacar su Título XVII «De vita et honestate clericorum», en cuya Constitución V se dice «que en los regocijos que se hallaren los clérigos estén con mucha compostura», indicándose:

no bailen, ni dancen, ni canten cantares profanos, y deshonestos en bodas, misas nuevas, ni en otro ayuntamiento o regocijo público, donde concurre mucho número de mujeres y hombres.⁴⁹

Para finalizar con los ejemplos que existen en donde se sancionan este tipo de comportamientos nos encontramos con las constituciones sinodales que en 1674 fueron publicadas en el obispado de Barbastro. En éstas debe resaltarse su Libro II «De personis, etrebus eclesiasticis», en cuyo Título I «De vita et

⁴⁷ *Ibídem*, p. 281.

⁴⁸ Constituciones sinodales el Obispado de Pamplona copiladas hechas y ordenadas por Don Bernardo de Rojas y Sandoval, obispo de Pamplona en el sínodo de 1590: 65. Pamplona: Thomas Porralis, 1591.

⁴⁹ Constituciones sinodales del arzobispado de Valencia hechas por Don Pedro de Urbina en el sínodo celebrado en 1657: 168. Valencia: Bernardo Nogués, 1657.

honestate clericorum» se aprecia la Constitución III, donde se indicaba «que los clérigos no puedan usar de juegos prohibidos, ni dancen, ni canten en lugares públicos», por lo que se señalaba:

mandamos a los dichos, que no dancen, bailen, ni canten bailes, y canciones deshonestas, y profanas en bodas, misas nuevas, fiestas, u otras juntas, so pena de cien sueldos, y otras a nuestro arbitrio.⁵⁰

Si bien estos comportamientos fueron reprendidos a través de las distintas constituciones sinodales que fueron editadas durante aquellas centurias, también deben mencionarse las críticas que se registraron en los manuales de confesores. Tanto es así que considero oportuno hacer hincapié en la importante labor que ejerció Martín de Azpilcueta con sus observaciones sobre este tipo de desórdenes. Sin duda, estos acontecimientos fueron duramente reprimidos por las autoridades religiosas para evitar que siguiesen reproduciéndose los ataques a la fama y honra de sus víctimas. Muchos de estos mecanismos de disciplinamiento popular fueron observados como la causa de la violencia que dominaba la sociedad por aquellas fechas. Por ello, las diferentes disposiciones contra estas prácticas debieron ser muy frecuentes en la Francia del Antiguo Régimen si tenemos en cuenta las advertencias de Burguiere. Mientras que para el caso hispano nos encontramos con las referencias dadas por Azpilcueta, quien mencionó reiteradamente lo negativo de los cantares seglares profanos que se entonaban. Así advertía:

Si algunos con simplicidad, pensando que esto es lícito, para recreación, porque ven, que se acostumbra comúnmente, y si supiesen, que lo tal era pecado mortal, no lo harían, serían escusados de tanto, más no de todo. Agora empero decimos, que no parece pecado mortal, sino cuando la canción es torpe, y sucia, o vana, y profana, cantada durante el oficio divino, por los que son avisados que no son lícitos. Lo mismo decimos de los que la noche de Navidad dicen pullas, o maldiciones a los que piden la bendición, para decir las lecciones.⁵²

Por otro lado, en cuanto a «cantar cantares deshonestos o decir palabras deshonestas» Azpilcueta señalaba:

Si cantó deshonestos cantares, y dijo palabras deshonestas, o hizo gestos del cuerpo lascivos, creyendo o debiendo de creer, que moverá por ellos a sí, o a otros, a algún pecado mortal, como de polución de deleite mortal, o de holgarse con el deliberadamente.

⁵⁰ Constituciones sinodales del obispado de Barbastro mandadas publicar por Don Iñigo Royo, arzobispo de Barbastro, en el sínodo celebrado en 1674: 85. Zaragoza: Herederos de Pedro Lanaja y Lamarca, 1674.

⁵¹ Burguière, A. 1979. «The Charivari and Religious Repression in France during the Ancien Régime», en Family and sexuality in French History: 85-86. USA: University Pennsylvania Press.

⁵² De Azpilcueta, M. 1556. *Manual de confessores y penitentes: que clara y breuemente contiene la universal y particular decision de quasi todas las dudas, que en las confessiones suelen ocurrir de los pecados:* 104. Salamanca: Andrea de Portonarijs.

M. aunque no sino quiso mover, ni debía de creer que movería a esto, y solamente las dijo o hizo por holgarse de aquellas inhonestas palabras, o gestos, como los declaro bien Caieta.⁵³

A través de las condenas morales que surgieron durante los siglos modernos contra todos aquellos que tomasen parte en cencerradas y matracas se constata el enorme interés que tuvo la jerarquía eclesiástica por lograr suprimir estas actuaciones. Principalmente se centraron en lo perjudiciales que resultaron para la fama y honra de las personas atacadas, aunque también para la estabilidad y el sosiego de sus respectivas comunidades vecinales.

Rondas nocturnas

Las advertencias que se recogieron sobre estos comportamientos no resultaron menos frecuentes que las dadas para otro tipo de disturbios del orden público, ya que las rondas nocturnas fueron uno de los sucesos que más preocuparon a los miembros del estamento clerical. Fue a través de las constituciones sinodales en donde se concentraron la mayoría de las reprimendas existentes contra este tipo de actuaciones. Entre todas ellas nos encontramos con tres tipos de amonestaciones preferentes. En primer lugar, cabe referirse a las rondas nocturnas en las que participaron los religiosos con todo tipo de armas y de instrumentos musicales. De este modo, por ejemplo, en las constituciones sinodales que se promulgaron a finales del siglo XVI en el obispado de Segovia por orden de Don Andrés de Cabrera y Bobadilla nos encontramos con su Libro III, en donde se aprecia el Título I «De la vida y honestidad de los clérigos», destacando por encima del resto el Capítulo IX sobre «Que los clérigos no anden de noche con hábito indecente». En este último se indicaba:

ordenamos y mandamos, que ningún clérigo de cualquier suerte, y calidad que sea, salga de noche con abusos indecentes, ni con armas, ni instrumentos músicos, ni salgan de sus casas sino a casas honestas y necesarias, so pena que será castigado conforme a la calidad del delito, y persona, y de que pierda las armas, y lo demás que pareciere a nos, o a nuestro provisor.⁵⁴

A su vez, para evitar los escándalos nocturnos en los que se vieron involucrados numerosos clérigos a lo largo de la Edad Moderna se estableció en el sínodo celebrado en la diócesis de Guadix y Baza en su Título V «De la honestidad y disciplina de los sacerdotes en hábito y costumbres» un precepto sobre

⁵³ *Ibídem*, p. 133.

⁵⁴ Constituciones synodales del obispado de Segovia, hechas por Don Andrés de Cabrera y Bobadilla, obispo de Segovia, del Consejo de su Majestad y electo Arzobispo de Zaragoza: 65. Barcelona: Hubert Gotard. 1587.

sus religiosos nocherniegos. De este modo, en la Constitución XII «del salir de noche» se establecía:

porque el salir de noche los clérigos con hábitos indecentes e instrumentos músicos, disimulados de manera que no puedan ser conocidos con armas, es cosa de disolución en las personas eclesiásticas y muy contrario a la profesión de los ministros del altar y personas que están dedicadas al servicio de nuestro señor y culto divino, y pertenece a nos remediar cosas semejantes con remedios oportunos, exhortamos en virtud y santa obediencia cuan estrechamente podemos y mandamos SSA que ningún clérigo de cualquier dignidad o preeminencia que sea, ni acólito ni sacristanes anden de aquí adelante por las calles ni salgan de sus casas sino a cosas honestas y necesarias y en hábito que puedan ser conocidos que son eclesiásticos, ni entren en casas deshonestas ni sospechosas, ni anden con flautas ni vihuelas, ni otros instrumentos dando músicas, ni vayan disimulados, especialmente en estas dos ciudades de Guadix y Baza, porque si se les probare salir en alguna manera de las susodichas serán castigados por ello conforme a la calidad del delito y de la persona que allí fuere tomada, y mandamos a nuestros fiscales, que para evitar lo susodicho en estas dos ciudades anden de noche y el eclesiástico que así tomaren según dicho es, tomándolo con armas, por la primera vez se las tomen y las tenga perdidas, y dentro de tres días lo denuncien a nos, o a nuestros provisores para que sea castigado, y si perseverare lo traigan preso a nuestra cárcel pública en el mismo hábito que le hallaren, donde esté preso un día natural y pierda las armas.⁵⁵

Algo similar se indicó en las constituciones sinodales del obispado de Lugo, puesto que en éstas nos encontramos con su Libro III «De vita et honestate clericorum», donde aparece la Constitución VI sobre «Que los clérigos no anden de noche». En ella se sancionaron estos comportamientos de la siguiente manera:

Por ninguna ocasión han de andar los eclesiásticos fuera de su casa de noche, y a deshora, sino es por razón de ser llamados para administrar algún sacramento, o hacer cosa de su oficio, y entonces ha de llevar luz y compañía, y hábito decente, y lo mismo si saliere, o hubiere estado antes de la hora de acostarse en casa de algún otro eclesiástico en esta conversación. Pero el que fuere encontrado en las calles solo, y disfrazado, rondando después de dadas las nueve en invierno, y las diez en verano, sin ir de la manera que está dicho, sin faltar nada, incurra en pena de ocho días de cárcel, y un ducado para pobres.⁵⁶

Más adelante nos encontramos con las penas que se establecieron en las constituciones promulgadas en el obispado de Calahorra, en las cuáles debemos destacar su Libro III relativo a «De vita et honestate clericorum», en cuya Constitución VI sobre «La pena del que anduviere de noche después de la queda» se indicaba que:

⁵⁵ Asenjo Sedano, C. 1994: 47.

⁵⁶ Constituciones synodales del obispado de Lugo, copiladas, hechas y promulgadas por el ilustrísimo señor Don Matías de Moratinos Santos, obispo y señor de Lugo y electo de Astorga: 141. Madrid: Joseph Fernández de Buendia, 1675.

El clérigo que fuere hallado andar de noche después de la campana de queda sin justa causa, mayormente en hábito deshonesto, sea preso por nuestros alguaciles y castigado por nuestro provisor, y si llevare armas, o instrumento de música, aunque se a cualquiera hora de la noche, demás de la pena que arriba queda puesta, las tenga perdidas, y los instrumentos, y más incurra en pena de mil maravedis, y seis días de cárcel, y la misma pena tenga el que se hallare a dar música de noche, aunque él no las dé.⁵⁷

En segundo caso, debo reseñar también las exhortaciones que se dirigieron contra los religiosos con el único fin de evitar que éstos se disfrazasen durante sus aventuras nocturnas con todo tipo de ropajes propios de seglares, así como con máscaras. Entre estas constituciones destacamos las que se publicaron en el obispado de León a mediados del siglo xvII, en cuyo Título XVIII «De religiosis dominus, et earum veneratione» se aprecia la Constitución VI relativo a «Que no se hagan máscaras, ni invenciones con hábito de clérigos ni frailes». En ésta se les advertía:

Y porque no es justo que el hábito clerical, ni de las sagradas religiones sirva para cosas de burlas, ni que desdiga de su gravedad y decoro. Mandamos que en las fiestas y regocijos, que se suelen hacer con máscaras y disfraces no sean con hábitos de clérigos, ni de religiosos, ni representando predicador, ni cosa alguna dedicada al culto divino so pena de excomunión y de otras penas a nuestro arbitrio.⁵⁸

A su vez, en las constituciones sinodales del arzobispado de Santiago que se publicaron en 1746 se recogió en su Título XXIV «De la vida, hábito y honestidad de los clérigos» la Constitución X sobre «Que ningún clérigo haga convites, ni dance, ni baile», estableciéndose que:

ningún sacerdote, el día que cantare o rezare misa nueva, haga, ni tenga convite excesivo, ni inmoderado, lo que exhortamos y encargamos a todos eviten por la distracción que causa. Y en los convites de los seglares, ningún clérigo de orden sacro cante, ni dance, o baile, ni se disfrace, ni haga cosa porque sea notado de liviandad, so pena de seis ducados por la primera vez, y por la segunda, doblado, y por la tercera, suspensión por dos meses de oficio y beneficio. ⁵⁹

También se dispusieron, en tercer lugar, distintas instrucciones contra los cantares deshonestos que los religiosos solían efectuar en determinadas ocasiones. Debido a ello proliferaron en las distintas constituciones sinodales

⁵⁷ Constituciones synodales antiguas y modernas del obispado de Calahorra y la Calzada, reconocidas, reformadas y aumentadas novísimamente por el ilustrísimo señor D. Pedro de Lepe, obispo de este obispado: 340. Madrid: Antonio González de Reyes, 1700.

⁵⁸ Constituciones synodales del obispado de León hechas por el ilustrísimo señor don Bartolomé Santos de Risoba: 102. Alcalá de Henares: María Fernández, 1651.

⁵⁹ Constituciones synodales del arzobispado de Santiago hechas por el ilustrísimo señor D. Cayetano Gil Taboada, arzobispo y señor de la Santa Iglesia, Ciudad y Arzobispado de Santiago en la Santa Synodo que su señoría ilustrísima celebró en los días 1, 2 y 3 del mes de junio del año 1746: 218. Santiago: Buena-Ventura Aguayo, 1747.

advertencias sobre lo pernicioso de estos comportamientos. Así, por ejemplo, en las constituciones que se publicaron a finales del siglo xvi en el obispado de Palencia nos encontramos con su Libro III «De vita et honestate clericorum», en donde en su Capítulo VIII sobre «Que los clérigos no jueguen a la pelota, ni salgan al toro, ni canten, ni bailen públicamente» se mencionaba lo siguiente:

mandamos que ningún clérigo de cualquier orden que sea, beneficiado, o no beneficiado, sea osado a jugar a la pelota, o a otro juego públicamente, ni salgan a la plaza a correr los toros con los legos, ni canten cantares deshonestos, ni bailen, ni dancen a las misas nuevas, ni a bodas de parientes ni extraños, so pena de mil maravedís para pobres, por cada vez que lo hiciere, y el visitador tenga cuidado con hacerlo ejecutar.⁶⁰

Similares fueron las prohibiciones que se contenían en las constituciones sinodales que se promulgaron en el obispado de Astorga en 1595, en éstas debo destacar el Capítulo XXX relativo a «Que ningún clérigo asista a espectáculos vanos y deshonestos». En este caso se les recomendó:

ningún clérigo de orden sacro, ni beneficiado, dance, ni baile, ni cante cantares profanos y deshonestos, ni diga a modo de predicaciones cosas vanas y livianas en misas nuevas, ni en bodas, ni salga en disfraces, ni en máscaras, ni las acompañe a pie, ni a caballo, ni entre en farsas, ni representaciones, ni taña instrumentos para semejantes demasías, ni haga cosa, porque sea notado de liviano, ni se siga escándalo, ni nota, so pena de dos ducados por la primera vez, y de diez días de cárcel, y por la segunda sea la pena doblada, y sea castigado por todo rigor. Y declaramos, que para celebrar la fiesta de Corpus Christi en esta nuestra iglesia catedral, y en otras iglesias, y para otras festividades solmenes no se entienda lo susodicho representando y haciendo cosas honestas y aprobadas por nos o por nuestro provisor, como dicho es.⁶¹

De igual forma fueron aleccionados los religiosos a través de las constituciones sinodales que se editaron en el priorato de Santiago de Uclés a mediados del siglo XVIII, así en su Libro IV nos encontramos bajo el Título I «De vita et honestate clericorum» con la Constitución V relativa a «Que los clérigos no se disfracen, ni asistan a bailes, ni los permitan en sus casas, ni entren en comedias, ni hagan otras representaciones, ni toquen, ni canten en concursos seculares, ni ronden, ni acompañen músicas, ni concurran a funciones, o juegos poco decentes». En dicha disposición se les informaba:

Por cuanto en todas las acciones deben las personas eclesiásticas guardar y conservar la modestia, honestidad y virtud que pide el estado clerical, que obtienen, pues de

⁶⁰ Constituciones synodales del obispado de Palencia, compiladas, hechas y ordenadas ahora nuevamente, conforme al Santo Concilio de Trento por Álvaro de Mendoza, obispo de Palencia: 127. Burgos: Philippe de Iunta, 1585.

⁶¹ Constituciones synodales del obispado de Astorga, copiladas, hechas y por Fray Don Pedro de Rojas, obispo de Astorga: 111. Salamanca: Juan Fernández, 1595.

lo contrario resultan escándalos, malos ejemplos y graves pecados, y ofensas contra la majestad divina, SSA mandamos, que ningunos eclesiásticos, bajo ningún pretexto, causa o motivo, se vistan de mujeres, ni de botardas, ni otros trajes ridículos, ni asistan a juegos profanos, o arvales, y indecentes, que se suelen hacer las carnestolendas, o otros tiempos del año, ni entren en danzas, comedias, ni entremeses, ni hagan bailes en sus casas, ni fuera de ellas, ni bailen, ni asistan a semejantes funciones, en que tanto se ofende a Dios, nuestro señor, ni toquen instrumentos, ni canten, ni representen teatros o juntas públicas, o concursos de gentes, ni ronden de noche, ni acompañen músicas, ni otros alborotos, ni hagan otras acciones, que muevan a risa, mofa, o jocosidad en manera alguna, y lo cumplan, bajo pena de cuatro ducados, y otras a nuestro arbitrio, y las demás impuestas en derecho. 62

A través de estas líneas se ha observado que la actitud de los religiosos no siempre fue todo lo ejemplar que debía ser a tenor de las actitudes y pautas de comportamiento que son denunciadas a partir de las constituciones sinodales que se aprobaron en sus respectivos sínodos en las diferentes diócesis de la Monarquía Hispánica. Entre los excesos que fueron reprobados hemos constatado que los miembros del estamento clerical tuvieron un especial protagonismo durante el horario nocturno. Momento en el que no sólo se originaron las rondas nocturnas en las que éstos salían a la calle con armas, instrumentos musicales y disfraces para camuflar su identidad, sino que también fueron amonestados para evitar que siguiesen profiriendo cantares deshonestos, inquietando la calma y quietud del vecindario. Sin duda, todas estas conductas no debe extrañarnos que aparezcan en las distintas constituciones sinodales porque se trata de situaciones que han sido perfectamente corroboradas a través de los procesos judiciales que hemos examinado en la Audiencia Episcopal del Archivo Diocesano de Pamplona.

Reprobaciones a las agresiones

Junto a las prácticas y los hábitos a los que hasta este momento se han hecho referencia debemos destacar las sanciones que recayeron sobre las agresiones físicas. En estas últimas se recogieron todo tipo de enfrentamientos en los que, en ocasiones, las víctimas fueron los religiosos, aunque también hubo casos en los que ellos fueron los agresores. Lo realmente interesante son las disposiciones que se centraron en las pendencias y quimeras en las que tomaron parte activa algunos miembros del estamento eclesiástico. Por ello, creo conveniente

⁶² Constituciones synodales del priorato de Santiago de Uclés, hechas y publicadas en el synodo que se celebró en la iglesia parroquial de Santiago de Santa Cruz: 329. Murcia: Felipe Díaz Cayuelas, 1742.

⁶³ Ruiz Astiz, J. 2011. «Clérigos rondadores y nocherniegos en Navarra durante la Edad Moderna», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia* 18: 373-384.

destacar las distintas referencias que se recogen en las constituciones sinodales en las que se mencionan los delitos y las penas en las que incurrían los religiosos en aquellos lances violentos.

De esta manera, por ejemplo, podemos resaltar primeramente las constituciones que se promulgaron en 1542 en la Real Abadía de Alcalá la Real, en las que se aprecian algunas medidas que establecieron durante el sínodo que se celebró por mandato de Don Juan de Ávila. En ellas debemos tener presente el Título XXII sobre «que cualquier persona, clérigo o lego, que pusiere manos violentas en algún clérigo comete sacrilegio», así como «el clérigo que pone manos violentas en lego incurra en la misma pena». Por ello se afirmaba que:

según disposición de derecho cualquiera persona que pone manos violentas en clérigo, ora sea ordenado de orden sacro, ora de menores órdenes o de primera corona, allende de las otras penas en derecho establecidas, manifiesto es que incurre en sentencia de excomunión y comete sacrilegio. Y porque asimismo algunos clérigos, no mirando la honestidad del hábito clerical y el ejemplo que deben dar a los otros, algunas veces se atreven a poner y ponen manos violentas en algunos legos, excediendo y cometiendo exceso y dando mal ejemplo al pueblo. Y porque esto parece muy feo y algunas veces quedan sin punición, equa al debito, por ende, conformándonos con las constituciones de nuestros antecesores y siguiendo la costumbre antigua de esta nuestra abadía, ómnibus presentibus scientibus et approbantibus, ordenamos, y establecemos y declaramos que cualquier clérigo, ahora sea de orden sacro, o de menores órdenes o de prima tonsura, que pusiere manos violentas en otro clérigo, ahora sea de orden sea de orden sacro o de menores órdenes o de prima tonsura, comete sacrilegio. El cual sacrilegio, conformándonos con las dichas constituciones y costumbre antigua, declaramos ser dos mil maravedís, en la cual dicha pena de sacrilegio incurra el tal agresor, aplicados para nuestra cámara, según es uso y costumbre en esta nuestra abadía y por constituciones antiguas de ellas. Y si algún clérigo, de cualquiera orden de las susodichas, pusiere manos en lego, o el lego en el clérigo, incurra en la dicha pena de sacrilegio, aplicado como dicho es.64

Más adelante nos encontramos con las constituciones que se editaron en el obispado de Astorga en 1553, donde se recogió en su Libro V bajo el Título III «De homicidio» las apreciaciones sobre quienes incurrían en este delito, así se señalaba:

gran pecado comete el que mata de voluntad a otro, y así es razón que en todo el tiempo de su vida tenga pesar de tan mal hecho y viva en continua penitencia. Por ende, conformándonos con la disposición de el sacro concilio, estatuimos y ordenamos que el que cometiere homicidio de su voluntad, aunque el tal delito no sea público ni se pruebe en juicio ordinario, que este tal en ningún tiempo pueda ser promovido a orden sacro, ni sea capaz de beneficio eclesiástico, aunque no tenga anexa cura de ánimas, antes carezca

⁶⁴ Toro Ceballos, F. 2002. Alcalá la Real. Constituciones sinodales de la Real Abadía. Sínodo de don Juan de Ávila (1542) y sínodo de don Pedro de Moya (1623): 106. Jaén: Centro de Estudios Históricos «Carmen Juan Lovera».

perpetuamente del oficio y beneficio eclesiástico. Pero si el tal homicidio se cometiere no de voluntad sino acaso o en defensa natural y repeliendo la fuerza que otro le hace, en tal caso su santidad acostumbra dispensar. Pero, por los dispuesto por el concilio Tridentino, hacemos de cometer la tal facultad de dispensar para que, conocida la causa y probándose las tales circunstancias, por autoridad apostólica dispensemos.⁶⁵

Sobre el homicidio también recogen algunas apreciaciones las constituciones sinodales que se promulgaron a finales del siglo xvi en el obispado de Osma por orden de Don Sebastián Pérez, en donde bajo el Título LV, titulado «De homicidio» nos encontramos con su única Constitución en la que se ordenaba:

el que cometiere homicidio de su voluntad, aunque el tal delito no sea público, ni se pruebe en juicio ordinario, en ningún tiempo pueda ser promovido a orden sacro, ni sea capaz de beneficio eclesiástico simple ni curado, antes perpetuamente carezca de oficio y beneficio eclesiástico. Pero si el tal homicidio se cometiere no de voluntad sino a caso por la defensa natural y repeliendo la fuerza, que otro la hace, en tal caso su santidad acostumbra dispensar y por lo dispuesto por el dicho sacro concilio se nos ha de cometer la tal facultad, para que conocida la causa, y probándose las tales circunstancias por autoridad apostólica dispensemos, y las dispensaciones por otra manera habidas no sean validas.⁶⁶

A su vez, en la Constitución XXIII «que ningún clérigo ponga manos violentas en otro clérigo, ni en lego ni en lugar sagrado, so pena de sacrilegio» que se encuentra en el Libro III de las constituciones sinodales que se publicaron en la ciudad de Lleida como consecuencia del sínodo que se celebró allí en 1714 se exponía:

muchas veces se ofrecen entre los sacerdotes y ministros de la iglesia cuestiones, de manera que vengan unos a poner manos en otros y también contra legos, y legos contra clérigos, acaece delinquir de esta manera y en lugares sagrados con mucho escándalo del pueblo y desacato de nuestro señor, lo cual queriendo reprimir estatuimos SAS que si un clérigo pusiere manos violentas en otro clérigo de manera que le haga herida o le saque sangre: allende de la excomunión incurra el delincuente en pena de un sacrilegio que es cinco ducados de oro para nuestra cámara y si fuere lesión de manera que hubiere palos o bofetón o cortare algún miembro incurra el que así delinquiere en pena de dos sacrilegios, aplicados de la misma manera, y sino fuera sacerdote el tal lego, incurra el delincuente en la motad de la pena susodicha, salvo sino fuere dentro de la iglesia, o hubiere lesión notable o mutilación porque entonces mandamos que sea la pena doblada de los unos y de los otros en respecto.⁶⁷

⁶⁵ García García, A. 2007. Synodicon Hispanum: 184. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

⁶⁶ Constituciones synodales del obispado de Osma, hechas y ordenadas por el reverendísimo señor Don Sebastián Pérez, obispo del dicho obispado, del Consejo de su Majestad: 320. Villa del Burgo: Diego Fernández de Córdoba, 1586.

⁶⁷ Constituciones sinodales hechas y ordenadas en la sínodo que se celebró en la ciudad de Lérida en los días 20 y 21 de noviembre de 1714 por el ilustrísimo y reverendísimo señor Don Francisco de Olasso Hypenza: 50. Lérida: Montes Hermanos, 1879.

Por último, en las constituciones sinodales del arzobispado de Santiago se encuentra bajo el Título XXXIII, «De los delitos y penas», la Constitución V en donde se estipulaba:

cualquiera persona, que pusiere manos violentas en algún clérigo, además de ser excomulgado, pague la pena del sacrilegio. Y el clérigo que pusiere manos violentas en lego, pague cuatro ducados del exceso, y más las penas ordinarias que pareciere a nuestros jueces.⁶⁸

Asimismo, también nos encontramos con referencias a los ataques que sufrieron algunos clérigos a manos de legos. Así en las constituciones sinodales de 1595 que se ordenaron en el obispado de Astorga por mandato de don Pedro de Rojas, donde se aprecia la Constitución XXXI «De los delitos y penas», destacando el Capítulo XI «de la pena del que pusiere manos violentas a los clérigos», indicándose lo siguiente:

cualquier persona que pusiere manos violentas en algún clérigo allende de ser descomulgado, pague la pena del sacrilegio, y el clérigo que pusiere manos en lego, pague la pena del exceso, y más las penas ordinarias, que conforme a derecho pareciere a nuestro provisor.⁶⁹

Algo similar encontramos en las constituciones sinodales promulgadas por Don Francisco de Roys y Mendoza, obispo de Badajoz, en cuyo Libro V intitulado «De accusationibus» se recoge el Título XI «De iniuriis», en donde se aprecia la Constitución I que establece las siguientes penas:

Si alguno pusiere manos violentas en clérigo, de manera que le haga injuria o le saque sangre, demás de la excomunión del canon siquis suadente diabolo, y de la satisfacción que debe hacer a la parte ofendida incurra en pena de sacrilegio, si a nuestros jueces no pareciere crecerla, considerada la calidad de las personas, tiempo, y lugar de la injuria, que según las circunstancias del caso podrán extenderla a su arbitrio, hasta pasar a pena corporal. Y si el clérigo hiriere a lego alguno sea castigado a arbitrio de nuestro provisor o jueces que de ellos conocieren.⁷⁰

Sin duda, la violencia física que se ejerció durante estas centurias fue duramente reprendida en las distintas constituciones sinodales que se promulgaron en las distintas diócesis. En ellas lo que hemos podido comprobar es que las

⁶⁸ Constituciones synodales del arzobispado de Santiago hechas por el ilustrísimo señor D. Cayetano Gil Taboada, arzobispo y señor de la Santa Iglesia, Ciudad y Arzobispado de Santiago en la Santa Synodo que su señoría ilustrísima celebró en los días 1, 2 y 3 del mes de junio del año 1746: 277. Santiago: Buena-Ventura Aguayo, 1747.

⁶⁹ Constituciones synodales del obispado de Astorga, copiladas, hechas y por Fray Don Pedro de Rojas, obispo de Astorga: 289. Salamanca: Juan Fernández, 1595.

⁷⁰ Constituciones synodales promulgadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor Don Fray Francisco de Roys y Mendoza, obispo de Bajadoz, electo arzobispo de Granada: 228. Madrid: Joseph Fernández. 1673.

reprimendas morales no sólo se centraron en las agresiones que protagonizaron los clérigos, sino que también hicieron alguna mención a los ataques de los que fueron víctimas estos personajes. En estas exhortaciones de carácter religioso se recogen alusiones tanto a las perniciosas consecuencias físicas como espirituales de dichas prácticas, a la vez que también se indican las penas en las que incurrían sus protagonistas.

No menos tajantes resultaron los ataques que se recogieron en los manuales de confesores sobre las agresiones, puesto que en ellos podemos apreciar todo lo que estuvo relacionado con el quinto mandamiento, «no matarás». Gracias a las apreciaciones que se pueden localizar en ellos puedo destacar que las agresiones físicas estuvieron criminalizadas, sobre todo cuando éstas eran injustificadas y sin motivo alguno. Fue Jaime de Corella quien en su obra sobre la práctica del confesionario analizó estos comportamientos. En primer lugar merece la pena resaltar la atención que prestó en lo relativo a este mandamiento a los duelos, puesto que en su Capítulo IV recogió su punto de vista sobre estas prácticas al indicar:

En el desafío hay dos pecados mortales, el uno contra charidad propia, y el otro contra justicia. Porque es pecado mortal contra la propia charidad el poner a riesgo la vida propia, y es contra justicia, ponerse a peligro de matar al prójimo, en el desafío hay riesgo manifiesto de perder la propia vida, y de matar al prójimo, luego hay dos pecados mortales. Demás de esto, el que desafía y provoca el duelo, comete otro pecado más escándalo porque da ocasión e induce al prójimo, el inducir al prójimo a pecar es pecado de escándalo.⁷¹

Por tanto, se observa que en todo duelo el que lo incitaba estaba incurriendo en un pecado mayor, puesto que era éste quien provocaba a la otra parte para que participase en el enfrentamiento. Del mismo modo, cabe destacar las apreciaciones que Valentín de la Madre de Dios recogió en su obra *Fuero de la conciencia* cuando analizaba el duelo. Entre las preguntas relativas a este asunto cabría resaltar la que el autor formula en un interrogatorio imaginario, diciéndole al personaje supuestamente interpelado, «¿habéis procurado, hermano, algún duelo, o le habéis admitido o favorecido con vuestra presencia?». Según este personaje este tipo de enfrentamientos eran por lo general:

Riña particular, como de dos, o cuatro, hecha por concierto, una parte que convidó, y otra que aceptó, con peligro de muerte, o herida grave, por lo cual, si la riña no es de concierto, señalando hora, lugar, y con peligro de herida grave, no será duelo.⁷²

⁷¹ De Corella, J. 1688. *Practica de el confessonario y explicación de las 65 proposiciones condenad. por la santidad de N. S. P. Inocencio XI*: 79. Zaragoza: Domingo Gascón, impresor del Hospital Real y General de N. S. de Gracia.

⁷² De La Madre De Dios, V. 1771. Fuero de la conciencia: 261. Madrid: Pantaleón Aznar.

En este caso De la Madre de Dios resaltó que en cualquier duelo las dos partes beligerantes tienen culpa, puesto que la principal característica de esos enfrentamientos es que debía existir lo que denomina «concierto» entre sus participantes. Sin embargo, hay que tener en cuenta que existieron distintos grados de agresiones, puesto que no era lo mismo una herida leve que otra que había conducido a una persona a la muerte. De Corella nos analiza en su Capítulo VI, dentro del quinto mandamiento, su opinión sobre las diferentes agresiones que se llevaban a cabo contra los religiosos. De esta manera señalaba:

Tres géneros de percusiones hay, una leve, otra mediocre y otra grave. Percusión leve se dice aquella que no deja alguna mancha o señal al ofendido: darle una puñada o puntilazo, pegarle con algún palo levemente; y llamase leve, no porque no sea pecado mortal, sino porque no tiene aquella deformidad, que el derecho requiere. Percusión enorme es cuando hay mutilación de algún miembro, mucho derramamiento de sangre de alguna herida o cuando el golpe es grande, aunque salga poca sangre o cuando la percusión es ignominiosa, como dar con una caña o alguna bofetada, o cuando la persona es de mucha graduación. Percusión mediocre es la que media entre la leve y enorme: el quitar algún diente de una puñada o arrancar algún puñado de cabellos. La percusión enorme y mediocre son reservadas al sumo pontífice, la leve al obispo, y todas se pueden absolver.⁷³

Puede comprobarse, por tanto, que en los manuales de confesores fueron duramente reprobadas las agresiones físicas, aunque por encima del resto estuvieron severamente sancionados los asesinatos injustificados y los homicidios. Por otra parte, también es cierto que entre los comportamientos que fueron duramente perseguidos por las autoridades eclesiásticas nos encontramos con el uso de armas. En estos casos debo mencionar las severas recomendaciones que fueron publicadas para evitar que cualquier religioso pudiese llevar armas tanto ofensivas como defensivas. No sorprende que en las constituciones sinodales que se promulgaron en el obispado de Orense entre 1543 y 1544 nos encontremos con su Título VI «De vita et honestate clericorum», en cuyo Capítulo VII se decía «que ningún clérigo traiga armas en el pueblo donde habitare ni en esta ciudad, so pena de perderlas». En éste se indicaba:

tienen por costumbre los clérigos de este obispado de andar armados por los lugares donde son naturales y sirven beneficios, y continuando su mala costumbre venidos a esta ciudad las traen públicamente por donde quiera que andan, lo cual es cosa escandalosa y dar mal ejemplo de sus personas. Por ende, mandamos por esta nuestra constitución que de aquí adelante ningún clérigo de cualquier condición y estado que sea no traiga armas públicamente, si no fuere yendo camino.⁷⁴

⁷³ De Corella, J. 1688: 82.

⁷⁴ García García, A. 2007: 186.

Señalándose, a su vez, en el Capítulo XIX «que los clérigos no traigan armas». De este modo, se estipulaba:

estatuimos y mandamos que ningún clérigo de este obispado de hoy en adelante, sin haber para ello justa causa y tener de nos licencia, sea osado de traer ballesta ni lanza ni espada ni puñal ni daga ni media lanza ni terciado ni azcona, so pena que el que el contrario hiciere ipso facto pierda las tales armas, y por esta constitución habida información bastante, les condenamos en ellas y las aplicamos a nuestra cámara episcopal.⁷⁵

Igualmente cabe referirse a los preceptos que se debatieron en el sínodo celebrado en el obispado de Calahorra-La Calzada en 1552, donde se recogió en su Libro III «De vita et honestate clericorum» la provisión para «que los clérigos de orden sacro no traigan arcabuces ni escopetas en los pueblos, ni de camino», indicándose en la misma:

por cuanto por derecho canónico está prohibido que los clérigos no traigan armas, por evitar muchos males e inconvenientes, santa sínodo aprobante, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún clérigo de orden sacro traiga arcabuz ni escopeta, andando por los pueblos, ni de camino, aunque sea so color de caza, so pena que por el mismo hecho pierda las dichas armas, las cuales aplicamos, una parte para el fiscal, otra para el alguacil, y la tercera para el que lo denunciare.⁷⁶

Junto a ello, merece la pena destacar las apreciaciones que se recogieron en el sínodo que se celebró en Astorga en 1553, en cuyo Libro III se aprecia el Capítulo I «De vita et honestate clericorum», donde encontramos el Título V sobre «que los clérigos no traigan armas». Donde establecían:

ordenamos así mismo que los clérigos no traigan armas algunas, así como espadas o cuchillos largos o ballestas o lanzas o azconas, o otras semejantes o montantes, salvo cuando fueren camino o si hubieren temor de muerte o de otra afrenta que se les quiera hacer, que en tal caso den noticia a nuestro provisor e información bastante, y constándole ser así, les podrá dar licencia para las traer, conforme a la necesidad de tal clérigo y a la calidad de su persona y de sus adversarios o enemigos.⁷⁷

Al mismo tiempo, fueron promulgadas prohibiciones sobre el uso de armas por parte de los clérigos en las constituciones que fueron redactadas en Pamplona tras el sínodo de 1590, en cuyo Libro III «De vita et honestate clericorum» se aprecia el Capítulo XV bajo el título «que los clérigos no traigan armas, arcabuz ni ballesta». En éste se destacaba:

⁷⁵ *Ibídem*: 192.

⁷⁶ *Ibídem*: 302.

⁷⁷ *Ibídem*: 86. Vol. III.

los decretos antiguos prohibieron a los clérigos traer armas, y pues son elegidos en la suerte del Señor, han de mostrar con hábitos religiosos el nombre de su profesión. Por tanto SSA mandamos que de aquí adelante ningún clérigo de orden sacro traiga en los lugares donde reside y una legua alrededor, espada, ni daga, ni cuchillo de más de un palmo, ni bordón, o palo con hierro de más largo de dos dedos, sino fuere yendo en camino, y si las trajere las tenga perdidas y sean del alguacil que las tomare o seis reales por ellas y seis días de cárcel sino fuere con licencia nuestra o de nuestro Vicario General, y ésta no se le dé sino con justa causa de enemistad y por tiempo limitado y se haga con la mayor honestidad, y menos publicidad y escándalo que ser pueda, y si fueren hallados de noche con armas, estén veinte días en la cárcel y paguen dos ducados de pena para los gastos de la guerra contra los infieles la mitad, y la otra mitad para obras pías a nuestra disposición. Y así mismo ordenamos y mandamos que ningún clérigo de los susodichos andando por los pueblos ni de camino, aunque sea so color de caza pueda traer ni traiga arcabuz, ni escopeta, ni ballesta por su recreación, so pena que por el mismo hecho lo pierda o en su lugar pague dos ducados para el alguacil que se lo tomare.⁷⁸

Una situación que se fue repitiendo durante todo el Antiguo Régimen, puesto que de forma constante en las diferentes constituciones sinodales que fueron redactadas en toda la Monarquía Hispánica se fue haciendo mención a los alegatos contra el uso de armas por parte de los miembros del estamento eclesiástico.

Sin duda, tras este repaso por las distintas constituciones sinodales en donde se ha constatado la existencia de duras críticas contra el uso de todo tipo de armamento por parte de clérigos podríamos concluir afirmando que se trató de uno de los hábitos más perseguidos durante la Edad Moderna. La constante reiteración en las distintas constituciones estudiadas de los avisos contra este tipo de comportamientos nos evidencia que debió de tratarse de una práctica muy extendida por todos los territorios hispanos y que fue incumplida de un modo reiterado.

Alegatos relativos a las injurias y difamaciones

Debemos tener en cuenta los ataques que lanzó la jerarquía eclesiástica contra los enormes perjuicios que llevaban aparejadas las injurias. Primero deseo recalcar las advertencias que fueron promulgadas en las distintas constituciones sinodales. En ellas nos solemos encontrar con dos grupos, puesto que aparecen las injurias verbales y las que se dieron a conocer en soportes materiales de forma escrita. Ambas modalidades eran totalmente contrarias a la rectitud que debían manifestar los religiosos en la forma de comportarse, puesto que ellos además de tener que evitar recurrir a este tipo de prácticas tenían que tratar de poner paz

⁷⁸ Constituciones sinodales el Obispado de Pamplona copiladas hechas y ordenadas por Don Bernardo de Rojas y Sandoval, obispo de Pamplona en el sínodo de 1590: 67. Pamplona: Thomas Porralis. 1591.

entre quienes se ofendían a través de insultos y descalificaciones para evitar que se originase cualquier tipo de altercado que perturbase la estabilidad del vecindario.

Respecto a las injurias verbales podemos destacar las disposiciones que se recogen en las constituciones sinodales, en las cuales se establecían las penas contra aquellos personajes que recurriesen a estos mecanismos. En las constituciones que se publicaron en el obispado de Osma a finales del siglo xvi nos encontramos con su Título ILX «De Iniuriis», en cuya Constitución III sobre la «Pena de las palabras injuriosas» se ordenaba:

si algún clérigo dijere a otro clérigo o lego alguna palabra injuriosa, si fuere de las que el derecho reputa por graves, sea castigado por ello, ora haya parte o no, en mildoscientos maravedís de pena, para obras pías y gastos de justicia, y denunciador por tercias partes, y que el juez la pueda poner mayor o menor, según la cualidad y gravedad de las personas y palabras y lugar donde se dijere, y de las otras circunstancias que concurrieren, y si fueren palabras livianas, habiendo parte que las acuse, y no de otra manera se castiguen conforme a la cualidad de las personas, y palabras, y de lo demás que está dicho, quedando en su fuerza y vigor los estatutos de esta nuestra santa iglesia, o de otras donde haya costumbre de poner mayor pena por las palabras injuriosas.⁷⁹

Parecidas resultan las advertencias que se recogen en las constituciones que en 1595 se editaron en el obispado de Astorga por mandato de Don Pedro de Rojas, en las cuales debemos destacar la Constitución XXXI relativa a «De los delitos y penas», en cuyo Capítulo X «De que ninguno diga a otro palabra injuriosa» se indicaba lo siguiente:

Exhortamos a todos, así clérigos, como legos, vivan en toda paz, y sin rencor alguno, y se hablen y traten con hermandad y caridad, de tal manera que cese toda sospecha y mala voluntad entre ellos. Y mandamos que si algún clérigo dijere a otro clérigo o lego alguna palabra injuriosa, sea castigado conforme a la gravedad de las palabras y calidad de las personas.⁸⁰

Similar es el caso de las constituciones sinodales del obispado de Jaén que se efectuaron en 1624, cuyo Libro V bajo el título «De iudiciis» nos encontramos con el Título V, el cual tiene un Capítulo I que habla sobre la «pena de los clérigos que se injurian en las iglesias o revestidos», estableciéndose:

mandamos que si los clérigos se injurian de palabra en la iglesia, coro, o en las procesiones sean castigados con la pena del sacrilegio, y con la misma sean castigados los seglares que en las procesiones tuvieren pendencias y alborotos.⁸¹

⁷⁹ Constituciones synodales del obispado de Osma..., 1586: 329.

⁸⁰ Constituciones synodales del obispado de Astorga..., 1595: 288.

⁸¹ Constituciones sinodales del obispado de Jaén..., 1787: 128.

Tampoco sorprenderá que en las constituciones sinodales de Toledo del año 1682 se haga mención en su Libro V sobre cómo debían proceder los jueces en temas relativos a injurias. Así en su Título VI «De injuriis» se disponía:

cuando entre clérigos hubiere algunas cuestiones o injurias, el cura o los beneficiados traten de componerlos, y si no pudieren den noticia a los vicarios y siendo las injurias de palabra y ya amigos los delincuentes, los jueces no procedan. Muchas veces acontece que entre clérigos constituidos in sacris o beneficiados de algunas iglesias, hay palabras de injuria, cuestiones y rencillas, por donde vienen a tener enemistades y disensiones, y mostrar estar desunidos, dejando de hablarse y comunicarse como deben, y haciendo muestras algunas veces de querer satisfacerse los unos de los otros, sin autoridad de juez contra su orden, y hábito clerical, y porque demás del daño que hacen a sus conciencias, escandalizan las de los otros.⁸²

Por otra parte, en las constituciones redactadas en la diócesis de Guadix y Baza se aprecia en su Título V «De la honestidad y disciplina de los sacerdotes en hábito y costumbres» la Constitución XXV «de la pena en que incurre cualquiera que difamare a otro en público o en abscondido», donde señalan:

según el derecho natural, divino y humano, todo el bien que queremos para nos, habemos de desear y querer para nuestros prójimos, y así el hombre que quiere que de él no sea dicho mal ni cosa de infamia, tampoco debe él decir de su prójimo, mayormente cuando es mentira, que no solamente peca el que difama, más da mala opinión de su prójimo, y es obligado a restituir la fama que quita, y porque nos es hecha relación que algunos clérigos y personas eclesiásticas de nuestro obispado de propósito y sobrepensado con maligno ánimo y perversa intención tienen de costumbre de difamar e injuriar algunas personas así eclesiásticas como religiosas, diciendo en público y ante muchas y diversas personas, especialmente ante legos y seglares muchas palabras difamatorias criminosas e injuriosas, por las cuales muchos contra razón y contra verdad son difamados y les son robadas sus famas buenas, y reciben injurias y daños. Cualquiera clérigo de orden sacro de nuestra diócesis que de aquí adelante en público o en secreto por voz o por escrito, especial ante legos o de otra profesión, dijere algún falso testimonio difamatorio o dijere algunas palabras difamatorias contra alguna otra persona, en especial del estado eclesiástico, y le fuere probado no decir verdad en lo que así testifica contra su prójimo, que allende de las penas en derecho establecidas por la primera vez que lo dijere por escrito o por palabra pague en pena mil maravedís, la mitad para el injuriado, y la otra mitad para el acusador y juez que lo ejecutare, y no obstante lo susodicho reservamos a nos o a nuestros provisores que se pueda moderar o aumentar la dicha pena según la calidad de las personas y la infamia.83

Ya por último, a finales del siglo xVII podemos resaltar en las constituciones sinodales que se publicaron en el arzobispado de Zaragoza lo relativo a su Libro III, en el cual se hace mención a «De lo que mira a los juicios eclesiásticos, y

⁸² Sínodo diocesano del arzobispado de Toledo celebrado por Don Luis Manuel Portocarrero en 1682: 215. Madrid: José de la Peña, 1849.

⁸³ Asenjo Sedano, C. 1994: 50.

a los delitos y sus penas», en cuyo Título XIII «De Iniuriis» nos encontramos con la Constitución I bajo el epígrafe «Como han de castigar nuestros jueces las injurias cometidas entre clérigos y entre eclesiásticos y seculares». En esta última se constataba la percepción que la Iglesia Católica tenía de la injuria, así como el castigo y reprobación que merecía el injuriante:

Enorme pecado es el de injuriar a otro, y después de cometido, deja en el injuriante la obligación de satisfacer al ofendido, y esto puede suceder o entre clérigos uno a otro, o entre lego y clérigo. Y para que en el castigo de la culpa, y en la satisfacción, se proceda con equidad, ordenamos y mandamos que si un clérigo injuriare gravemente a otro clérigo de obra, poniendo manos violentos en él, con percusión grave, declaren al percusor por excomulgado, y le castiguen con la pena correspondiente a este delito, y tome también el fiscal la causa, aunque el injuriado no acuse, pues siempre queda el estado eclesiástico ofendido. Pero si un eclesiástico injuriare a otro de palabra, aunque sea grave la ofensa, como no redunde en escándalo tan grave del pueblo, que sea preciso el castigo para satisfacerlo: SSA ordenamos y mandamos, que si dichos clérigos se hubieren hecho amigos, ni el fiscal acuse, ni nuestros jueces se entrometan en hacer pesquisas de oficio, ni proceder el culpado. Y porque suele suceder, que algunos clérigos o por agravios, o injurias de palabra, o otras rencillas, vienen a tener enemistades y disensiones, dejando algunas veces de comunicarse y hablarse, y otras dando muestras de querer satisfacerle por sí de sus agravios, con escándalo de los seglares. SSA mandamos que los curas, o otros sacerdotes, no contenidos en la discordia, procuren pacificar a los en la forma dicha opuestos, y reducirlos a concordia, y amistad, y que si los dichos opuestos, o algunos de ellos no lo quisieren hacer, lo hagan saber luego a los oficiales foráneos, y en caso necesario a nuestro vicario general, a los cuales mandamos procedan contra ellos, compeliéndolos a que se hagan amigos, y vivan en concordia, con la pena de privación de algunos frutos, o rentas eclesiásticas, que poseyeren, o de destierro, o de otras mayores, si su contumacia lo requiriere, hasta que con efecto se hayan reducido a amistad y concordia, y se haya dado la satisfacción necesaria al escándalo.84

Por otro lado, en segundo lugar, debemos prestar atención a las sanciones que se dirigieron contra los religiosos que participaron en la redacción y composición de proclamas difamatorias. De este modo, en algunos casos se atacó a quienes se encontraron detrás de los libelos y pasquines que florecían en muchas poblaciones. Así en las constituciones del obispado de Zaragoza que se promulgaron en 1656 por orden de don Juan Cebrián se recoge el Título XXXXI «De formantibus libelos famosos». Se trata de una constitución única en donde se habla de las «penas contra los que hacen, escriben y fijan libelos famosos», donde se explicita:

con grande acuerdo, así el derecho civil, como el canónico tienen dispuestas diversas penas contra los que hacen, escriben, fijan y publican libelos, sátiras y otros papeles infamatorios, tratando de linajes, familias, y prendas de cualquier género de personas, y tenemos relación, que en la ciudad de Zaragoza, y en otras ciudades, villas y lugares de

⁸⁴ Constituciones synodales del arzobispado de Zaragoza..., 1698: 473-474.

nuestro arzobispado, pospuesto el temor de Dios nuestro señor, y en vilipendio de la justicia se forman muchos papeles de los susodichos, sin dispensar las personas eclesiásticas, aunque estén constituidas en las mayores dignidades, ni lo sagrado de las religiones, y particularmente las hacen contra los predicadores y sus sermones, y contra los magistrados, y otras personas graves, que gobiernan las repúblicas, ultrajando el decoro que se debe a todos, con grande escándalo de los celosos, y perturbación de la quietud pública, ocasionando muchas veces bandos, riñas e inquietudes, y de ordinario hacen juicios temerarios, señalando por autor a quien nos los hizo. Por tanto SSA conformándonos con el señor Don Pedro de Luna nuestro predecesor, exhortamos, amonestamos y mandamos, en pena de excomunión mayor que ninguna persona de cualquier estado, condición, o calidad sea, haga, escriba, fije, publique, ni dé copias de cualesquiere libelos, sátiras, y papeles que contengan lo sobredicho, o parte de ello, damnificando, y escribiendo contra las personas arriba referidas, y que no las hacen pedazos, o queman hallándolas. Con apercibimiento, que contra los transgresores, en todo, o en parte se pasará a declaración de dichas censuras, y a ejecución de las penas establecidas por derecho. Y mandamos a todos los confesores que pues conocen cuan del servicio de Dios es ésta santa constitución, no absuelvan a los delincuentes, sin haber dado entera, y pública satisfacción en cuanto se pudiere y debiere.85

Otro ejemplo se pone de manifiesto en las constituciones sinodales que fueron promulgadas en la diócesis de Guadix y Baza, en cuyo Título V «De la honestidad y disciplina de los sacerdotes en hábito y costumbres» se encuentra la Constitución XXV «de la pena en que incurre cualquiera que difamare a otro en público o en abscondido» donde se advertía sobre la composición de libelos y pasquines:

si con ánimo diabólico algún clérigo hiciere libelo infamatorio contra alguna persona o personas que tuvieren calidad y estimaren su honra, sea desterrado de toda nuestra diócesis por el tiempo que a nuestros provisores bien visto les fuere, atenta la calidad de la infamia y personas ofendidas.⁸⁶

Por último, en las constituciones sinodales que se editaron a mediados del siglo XVIII en el priorato de Santiago de Uclés se aprecia en su Libro VI, bajo el Título II «De injuriis, et damno dato» su Constitución II que se intitula «Que ninguno haga, publique, fije, ni esparza pasquines, coplas o libelos famosos en prosa, verso o pintura, ni lo manden, o aconsejen contra los prelados de la Iglesia, ni contra otras personas reales, o contra clérigos o religiosos». En esta disposición se indicaba:

Muchos instigados del demonio, quitan el honor y crédito a los prelados eclesiásticos, y clérigos, y ministros de Jesucristo, poniendo y publicando pasquines, versos, y libelos famosos, en desdoro de su opinión y fama, de que se siguen gravísimos inconvenientes y daños. Para cuyo remedio, SSA mandamos que ninguna persona haga, publique, esparza, fije, mande, ni acompañe, ni aconseje a otros fijen, esparzan, publiquen, ni compongan

⁸⁵ Constituciones sinodales arzobispado de Zaragoza..., 1656: 170.

⁸⁶ Asenjo Sedano, C. 1994: 50.

pasquines, coplas, o libelos famosos en prosa, verso, pintura, contra los prelados de la Iglesia, ni contra las personas reales, ni contra clérigos, o persona religiosa. Y si alguno los hallare en alguna parte los rasgue, rompa o queme, y nadie diga, ni publique su contenido. Y todos lo cumplan, sin hacer cosa en contrario, bajo las penas establecidas en derecho y otras a nuestro arbitrio.⁸⁷

Y es que, cabe preguntarse, ¿cómo debían actuar los clérigos ante estas situaciones? Son varios los ejemplos que nos muestran las distintas posturas que era imprescindible que adoptasen ante la comunidad. De este modo, en las constituciones sinodales que se promulgaron en el obispado de Osma por mandato de Don Sebastián Pérez nos encontramos en el Título ILX «De Iniuriis» con la Constitución I, bajo el epígrafe «Diferencias entre los clérigos como se han de componer». En esta última se establecía:

Por la obligación que tenemos todos los eclesiásticos, a dar ejemplo al pueblo en toda obra de virtud, mayormente en la concordia y paz, que debemos tener unos con otros, amonestamos y mandamos a todos nuestros súbditos, así clérigos como legos, vivan en toda paz, y sin rencor alguno. Y si acaso algunos clérigos unos con otros estuvieren diferentes, y siendo de una misma iglesia y cabildo no se hablaren: mandamos no sean habidos por presentes en los oficios divinos, hasta tanto que se hablen y traten de tal manera que cese de ellos toda sospecha y mala voluntad. Y si algún capitular riñere con otro capitular, se componga con el por su presidente, en el mismo día que tuviere la diferencia con la demostración exterior. Y lo mismo mandamos que se haga en cualquier otro cabildo o congregación, como sea eclesiástica y el presidente lo procure. Y si después de avisado no lo hiciere, incurra en la dicha pena, y si tocare al mismo presidente, lo haga el que se sigue por su orden.⁸⁸

Tampoco debe sorprendernos que en las constituciones sinodales publicadas en 1583 en la diócesis de Cartagena durante el obispado de Don Jerónimo Manrique de Lara nos encontramos su Libro V donde se recogen algunos preceptos entre los que encontramos el referente a la «injuriis», en cuyo Capítulo I se menciona «que los clérigos procuren de poner paz, y concordia entre los clérigos que riñen, y sino se concordaren, lo hagan saber a sus jueces, y que por diferencia de palabras siendo amigos no se proceda contra ellos». En este último se indicaba que:

aconteciendo muchas veces, que entre los clérigos constituidos in sacris, o beneficiados de alguna iglesia, suceden palabras de injuria, y cuestiones, y rencilla por donde vienen a tener enemistades, y comunicar como deben, y algunas veces haciendo muestras de quererse satisfacer los unos de los otros sin autoridad de juez contra su orden, y hábito clerical, y porque además del daño que hacen a sus conciencias escandalizan las de otros, mandamos, que si los tales clérigos fueren beneficiados, los otros beneficiados, o las personas que residen o sirven en la iglesia donde acaeciere, procuren de beneficiarlos, y reducir a concordia, y no siendo beneficiados, lo haga el cura, y si alguno de los discordantes

⁸⁷ Constituciones synodales del priorato de Santiago de Uclés..., 1742: 424.

⁸⁸ Constituciones synodales del obispado de Osma..., 1586: 329.

no lo quisiere así hacer, hágalo luego a saber a nuestro provisor, o visitador, o vicario, o arcipreste del partido, los cuales como cosa escandalosa, y de mal ejemplo, procediendo compeliéndoles a que sean amigos, y estén en concordia, quitándoles los frutos y rentas eclesiásticas, y desterrándolos, poniéndoles otras penas mayores, si su contumacia lo requiere, hasta que realmente, y con efecto sean reducidos a amistad, y concordia, y si la diferencia fuere de palabras, y se hubieren concordado, y hecho amigos, mandamos que no se proceda contra ellos, ni el fiscal los acuse. ⁸⁹

En las constituciones sinodales del arzobispado de Toledo que se celebró a finales del siglo XVII se recoge en su Libro V, bajo el Título VI «De Iniuriis» la Constitución VI sobre «Que cuando entre clérigos hubiere cuestiones o injurias, el cura, o los beneficiados traten de componerlos, y sino pudieren den noticia a los vicarios, y siendo las injurias de palabra, y ya amigos los delincuentes, los jueces no procedan», haciéndose mención a lo siguiente:

Muchas veces acontece, que entre clérigos constituidos in sacris, o beneficiados de algunas iglesias, hay palabras de injuria, cuestiones, y rencillas, por donde vienen a tener enemistades y disensiones, y mostrar estar desunidos, dejando de hablarse y comunicarse, como deben, y haciendo muestras algunas veces de querer satisfacerse los unos de los otros, si autoridad de juez, contra su orden, y hábito clerical, y porque demás del daño, que hacen a sus conciencias, escandalizan las de los otros, SSA mandamos que los curas o beneficiados, o otros clérigos que residen a donde sucediere lo referido, procuren pacificarlos y reducirlos a concordia, y si alguno de los discordantes, no lo quiere hacer, lo hagan saber luego a los vicarios o visitadores, los cuales, como en cosa escandalosa, y de mal ejemplo, procedan, compeliéndolos a que sean amigos, y estén en concordia, quitándoles los frutos y rentas eclesiásticas, desterrándoles y imponiéndoles otras penas mayores, si su contumacia lo requiere, hasta realmente, y con efecto sean reducidos a amistad y concordia.⁹⁰

Por último, en las constituciones sinodales del obispado de Oviedo que se redactaron en 1786 se recoge en su Libro III, bajo el Título I «De vita et honestate clericorum» la Constitución VI, en donde se hace mención a «Que los curas con más especialidad sean graves, honestos, prudentes y edificantes». En dicha instrucción se advirtió:

les amonestamos a todos y muy particularmente a los curas, muestren la honestidad y perfección de su vida, no sólo en el hábito exterior, sino también, en que sus palabras y acciones sean honestas, graves, prudentes, y de toda modestia, edificación, ejemplo y exhortación a la virtud, aconsejando siempre lo bueno, y reprobando lo malo con caridad y eficacia, especialmente el abuso de juramentos, blasfemias, murmuraciones y otros defectos comunes.⁹¹

⁸⁹ Irigoyen, A.; García, J. J. 2005: 406.

⁹⁰ Synodo diocesano del arzobispado de Toledo..., 1849: 291.

⁹¹ Constituciones synodales del obispado de Oviedo, hechas en esta ciudad por el ilustrísimo señor D. Agustín González Pisador: 200. Salamanca: Andrés García Rico, 1786.

A su vez, durante los siglos modernos los manuales de confesores también prestaron una especial atención a todo lo que tuviese relación con el octavo mandamiento. El objetivo de ellos era reprimir y advertir a todos los que levantaban falsos testimonios, prohibiéndose de este modo injuriar dañando la fama del prójimo. Entre las prácticas que fueron sancionadas especialmente nos encontramos con todo tipo de insultos y descalificaciones, así como con las proclamas difamatorias.

Primero tendríamos que resaltar las opiniones que a este respecto nos ofrece Jaime de Corella en su obra *Practica de el confessonario*. En ella pueden ser comprobadas apreciaciones relativas al octavo mandamiento, donde se halla el Capítulo II sobre la murmuración, asunto que trata de la siguiente manera:

De dos maneras puede ser un delito público: o con publicidad de derecho, o con publicidad de hecho; público a iure se dice cuando por sentencia del juez está infamada una persona, y público a facto se dice cuando por rumor, y voz común del pueblo está infamada la persona, de cualquier modo que el delito sea público, sive a iure, sive a facto ipso, no es pecado mortal contra justicia, ni hay obligación de restituir, cuando tal delito se dice en otro lugar, en que nunca se hubiera sabido.⁹²

Junto a ello, también emitió una exhortación contra todas aquellas personas que se dedicaban a murmurar, haciendo referencia a ello como se detallaba a continuación:

Los daños y males que causa una mala lengua no es fácil, hijo de ponderarlos. Santiago Apóstol dice que es la lengua un universal compendio de los males todos, y que el infierno es el que da calor a la lengua, para abrasar famas ajenas, y para quemar con sus incendios el alma del que no pone freno a su lengua. Y el profeta David dice que el hombre de lengua larga no será dirigido en la tierra. Y a los israelitas que murmuraron contra Moisés, los castigó severísimamente Dios Nuestro Señor; y María hermana de Aarón la cargó de lepra, porque murmuró, y otros muchísimos castigos ha ejecutado la justicia divina en personas derramadas en el vicio de la murmuración. De una mujer se refiere, que estando para morir, sacó la lengua a vista de los que la asistían, y con grande dolor dijo, esta lengua es la que me condena.

El mismo castigo puede VM tener sino procura enmendar de este vicio, hágalo así por su vida pues de murmurar no se percibe provecho alguno. Y cuando se hallare en alguna conversación en que se roza la fama del prójimo procure apartase de allí, y huir de semejantes pláticas, y sino pudiere ausentarse, por lo menos muéstrese triste de oír tales palabras, que con eso reprehenderá a los que se desmandan en murmuraciones.

Ho quisiera VM que nadie le murmurase, ni dijese mal de VM ni de sus cosas, y si ha de cumplir VM con la ley de Dios, y de la caridad, no ha de decir del prójimo, lo que no quisiera, que el dijera de VM. Advierta hijo que hoy se ven muchas famas perdidas por causa de lenguas murmuradoras. Y hay obligación de restituir y satisfacer la fama quitada al prójimo, lo cual es muy difícil, porque los hombres son más fáciles de creer lo malo, que lo bueno.⁹³

⁹² De Corella, J. 1688: 204.

⁹³ *Ibídem*: 216.

Sobre los peligros que encerraba la murmuración también nos informa Martín de Azpilcueta en su Compendio y summario de confesores y penitentes. En referencia a esta cuestión señalaba que se debía preguntar a los penitentes: «/ deseaste dañar notablemente la fama del prójimo, o la dañaste, o pusiste en peligro probable de la dañar notablemente, contra derecho, considerando o debiendo considerar que por lo que decía se dañaría probablemente?.94 Como se puede observar, la principal preocupación de los confesores —por lo visto en los ejemplos presentados por Corella y Azpilcueta— fue el daño que este tipo de prácticas supusieron para la fama y honra de las personas injuriadas. Nuevamente es Azpilcueta quien nos muestra en su Tractado de alabanza y murmuración aspectos relativos a lo negativo de estos comportamientos, no sólo para sus destinatarios, sino a su vez para quienes eran los que ofendían. De este modo, cabe señalar que indica que la «detraction o murmuración es voluntad de dañar directa o indirectamente la fama de hombre, que aún no es canonizado, contra derecho». 95 Más adelante sostiene que «peca quien a peligro de pecar se pone», puesto que según él:

Muchos confesores gravemente yerran, cuando a los penitentes que confiesan haber murmurado, y preguntados, si esto hicieron con intención de difamar, responden que no, les dicen. Pues pasad adelante, que eso cuando mucho, es venial, porque si lo que murmuró notablemente daño la fama, mortalmente pecó, aunque no hubiese tenido intención de dañar, conforme al primer corolario, y aún sino daño, pero era verosímil y debía de pensar que dañaría. Pues la definición de la detraction no requiere voluntad de dañar la fama, y se contenta con el daño de ella, y basta cuanto al pecado, deber de pensar que dañaría aunque no cuanto a la restitución, conforme a lo del corolario. 96

Por último, también se cuestiona sobre si la «murmuración y detraction es alguna vez la injuria», ante lo que exponía las siguientes reflexiones:

Ser detractor el que compone farsas, perques, o canciones de delictos y faltas suyas o ajenas, y también el que escribe cédulas, en que aquellas se contengan, y las echan en lugares públicos o secretos para que se lean y publiquen. Y así mismo los que hallan tales cédulas, y no las rasgan, antes las descubren, contra lo que los Papas Adriano y Gregorio mandan, y los emperadores ordenaron, no solamente pecar, y deber de ser azotados por derecho canónico lo que hacen tales cosas, pero aún de derecho, que tales cédulas escriben o halladas públicamente, merecen pena capital. La razón de este corolario concluyente es que los que lo contenido en él hacen, quieren dañar o dañan o dan ocasión muy probable de dañar la fama de hombre no canonizado contra derecho, lo cual basta para ser uno detractor, como consta por la definición y el primero y segundo corolario.⁹⁷

⁹⁴ De Azpilcueta, M. 1579: 322.

⁹⁵ De Azpilcueta, M. 1572. Tractado de alabanza y murmuración. En el cual se declara cuando son mérito, cuando pecado venial y cuando mortal: 225. Valladolid: Adrián Ghemart.

⁹⁶ *Ibídem*: 233.

⁹⁷ Ibídem: 242.

Los enormes perjuicios que acarrearon para los difamados la publicación a modo de rumores de aspectos privados de su vida son corroborados por Juan de Ascargorta en su *Manual de confesores, ad mentem scoti*. Así en su Capítulo II «Del escándalo» nos instruye informándonos de los siguientes aspectos:

El escándalo se divide en activo y pasivo. El activo es decir palabras deshonestas, donde oyen otros y otras. Pasivo es el que oye a un sacerdote echar votos. Estos dos escándalos tienen diferente división, porque el activo se divide en malicioso y no malicioso. El malicioso es como el que persuade a una mujer que peque con él. El no malicioso es como cualquier palabra deshonesta, un voto, una maldición. El escándalo malicioso, en opinión de algunos, tiene dos malicias, pero en la de otros una sola. 98

Igualmente, en el Capítulo III titulado «De las susurraciones, subsanaciones, detracciones y contumelias» se indica:

La mayor dificultad es ¿cómo se restituirá la fama que se quitó, diciendo delito verdadero del prójimo, pero ocultó? Se establecen tres modos. El primero, que diga el detractor delante de las mismas personas, que había hablado lo que no debió según caridad. El segundo, que diga bien del infamado en otras líneas. El tercero, que diga, que no supo lo que se dijo, aunque este último modo es escabroso, porque se roza en mentira. Añaden, y bien, algunos, que si el sabía el delito, de que infamó, por relación de otros, satisface diciendo: que había antes dicho tal y tal cosa, porque otros se lo habían dicho, y que por mentirse tanto en el mundo, se debe despreciar lo que se dice.

Excusan de la obligación de restituir la fama. Lo primero, si el delito es ya público por otro camino. Lo segundo, peligro de la vida, y riesgo de la mayor infamia que la causada, no de igual. Lo tercero, olvido total de la injuria. Lo cuarto, si el injuriado también injurió a este otro. Lo quinto, remisión de la infamia por el agraviado. 99

Al margen de las injurias verbalizadas, tampoco deben olvidarse las referencias y las valoraciones que el «Doctor Navarro» recoge sobre la composición de libelos y pasquines. En el octavo mandamiento «no levantarás falsos testimonios ni mentirás» nos muestra sus consideraciones en lo que a los pecados en los que incurrían sus autores se refiere, así indicó «si compuso libelo infamatorio, escribiendo pecados ajenos falsos, o verdaderos ocultos, en latín, o en romance en prosa, o en verso, o en coplas, o cantares artificiosos; y lo echo en lugar público, para que se leyese». También analizó la culpabilidad de quien «halló los tales escritos, y no los rompió, antes publicó». 100 Por otra parte, Martín de Azpilcueta en su *Compendio y summario de confesores y penitentes* también nos informa de muchos aspectos relativos a la publicación de proclamas difamatorias. Así, entre las preguntas que los confesores debían efectuar recogía la

⁹⁸ De Ascargorta, J. 1743: 226.

⁹⁹ Ibídem: 229.

¹⁰⁰ De Azpilcueta, M. 1579: 248.

siguiente: «¿compusiste algún libelo infamatorio o escribiendo pecados ajenos falsos, o verdaderos, ocultos, en versos, o en otros cantares de artificio, y lo echastes en lugar público para que se leyese o hallando los tales escritos, no los rompistes, más antes los publicastes?», a lo que respondía:

Si lo hizo para infamar notablemente a otro, o fue infamado, o puesto en peligro de ello, y es obligado a restituir la fama haciendo otro libelo en contrario de aquél, o lo que para ello bastare, y de más de esto le ha de satisfacer todo el daño.¹⁰¹

Se observa, por tanto, el enorme valor que tenía restituir la fama de las personas que habían resultado injuriadas, asunto al que también hace referencia Valentín de la Madre de Dios cuando reflexiona sobra algunas «advertencias para conocer la obligación de restituir la fama, o los daños seguidos». Entre sus consideraciones nos encontramos algunas dignas de destacar, ya que éste señalaba que:

Alguna vez se puede dar obligación de restituir la fama, sin que haya sido quitada por pecado contra justicia, como si uno hizo público el delito secreto, juzgando invenciblemente, que era público, o cuando se dijo lo falso, juzgando el que lo dijo, que era verdad, por cuya causa se infamó el prójimo. En los cuales, y semejantes casos sólo materialmente se faltó a la justicia conmutativa, y con todo eso el que así habló, queda obligado a reparar la fama, en advirtiendo su yerro, y si pudiéndolo hacer fácilmente, esto es, sin grave disconveniencia, no lo hace, peca gravemente, porque ya es como injusto retenedor de la fama, así como el que posee la cosa ajena con buena fe, y advierte antes de prescribir, que es de otro, y no quiere aunque puede, restituir, ya desde entonces peca gravemente, si la materia es grave. 102

Con todos estos ejemplos queda perfectamente comprobado que las autoridades eclesiásticas dedicaron un especial esfuerzo en instruir a la sociedad de los siglos modernos sobre los aspectos más pecaminosos y perjudiciales de las injurias. En definitiva, las difamaciones fueron una de las prácticas más perseguidas y castigadas por los religiosos no sólo por lo nocivas que eran para la honra y fama de sus destinatarios, sino a su vez por la bajeza en la que incurrían quienes las empleaban de un modo reiterado. Tanto es así que, como ha podido constatarse por las penas que se establecieron para castigar a quienes recurrieron a ellas, las injurias verbales y escritas fueron duramente reprobadas en las distintas constituciones sinodales y en los manuales de confesores que se promulgaron durante los siglos modernos. A su vez, junto a estas sanciones se ha podido resaltar que los religiosos también fueron instruidos sobre cómo debían actuar y qué mecanismos podían emplear para pacificar las disensiones que surgían en sus respectivas comunidades de residencia.

¹⁰¹ Ibídem: 325.

¹⁰² De La Madre De Dios, V. 1771: 430.

Conclusiones

A lo largo del Antiguo Régimen, aunque principalmente desde la inmediata celebración del Concilio de Trento, la Iglesia Católica trató por todos sus medios de instruir a la población hispana para corregir determinados comportamientos. La firme actitud de sus autoridades buscó acabar con la proliferación de actitudes violentas, entendidas éstas como comportamientos desviados que alejaban a los feligreses de los designios marcados por la Doctrina religiosa. Es por ello que el control del orden público fue una de sus intenciones más persistentes durante los siglos XVII y XVII, y que incluso se mantuvo hasta bien entrado el siglo XVIII.

Para la consecución de sus propósitos se ha comprobado perfectamente a través de este estudio que la jerarquía eclesiástica dispuso de distintas medidas para erradicar ciertas prácticas y modos de vida que perseguía con ahínco. Dichas medidas se legitimaban con una Doctrina moral que se recogía en las constituciones sinodales, los manuales de confesores y los sermonarios. En ellos se fijaron las prácticas prohibidas y las doctrinas para aleccionar a la sociedad. Estos tres mecanismos desempeñaron un papel fundamental en la lucha contra las prácticas violentas gracias a unas pautas elementales de conducta para la población. Como se ha constatado, a través de todos ellos ofertaban una forma distinta de concebir el mundo, a partir de ese ideal de hombre cristiano, tal como lo perfilaban los códigos teológicos.

No cabe duda que las autoridades eclesiásticas tuvieron diversas estrategias para luchar contra los desórdenes públicos que se ocasionaban a escala comunitaria. Tal y como se ha comprobado, existió un firme compromiso por sancionar la violencia física que se ocasionaba en los tumultos, alborotos y pendencias vecinales, ya que atentaba contra la integridad física de las personas. Sin embargo, no fue menos relevante la conducta que mantuvieron contra los delitos de palabra, reprimiendo duramente tanto la violencia verbal como escrita. Las descalificaciones y difamaciones derivadas de una y otra fueron perseguidas porque deshonraban la fama de terceras personas y, al mismo tiempo, quebrantaban la moral pública y la estabilidad vecinal.

Lo que es evidente es que la posición de la Iglesia Católica en relación con este tipo de actitudes y comportamientos fue similar en toda la Monarquía Hispánica, un hecho que se comprueba no sólo en las constituciones sinodales que se publicaron por toda su geografía, sino también por la magnífica aceptación que en aquellas centurias tuvieron tanto los manuales de confesores como los sermonarios. Por tanto, lo que se ha apreciado durante este artículo es que a la jerarquía eclesiástica lo que le interesó fue hallar los mecanismos y cauces pertinentes para disciplinar los comportamientos colectivos, tratando de esta manera de reducir los altercados y disturbios populares, con lo que a su vez disminuiría la violencia. Bien es cierto que la penalización de estos acontecimientos no

consiguió acabar con este tipo de prácticas sociales. No obstante, lo que muestra es la honda preocupación que manifestaron desde las más altas instancias religiosas, un hecho que fue gestando y consolidando un proyecto de sociedad confesional amparado en la idea del disciplinamiento social.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Piñal, F. 1989. «Predicación y mentalidad popular en la Andalucía del siglo xvIII», en *La religiosidad popular. II. Vida y muerte: la imaginación religiosa:* 57-71. Barcelona: Anthropos.

Asenjo Sedano, C. 1994. *Martín de Ayala. Sínodo de la diócesis de Guadix y de Baza*. Granada: Universidad de Granada.

Betrán Moya, J. L. 2006. «La fiesta en el mundo hispánico durante la Edad Moderna», en *Poder y cultura festiva en la Andalucía moderna*: 9-58. Córdoba: Universidad de Córdoba.

Bidador, J. 1996. «Un edicto contra las danzas del Obispo de Pamplona Juan Lorenzo Irigoyen Dutari (1769)», *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, 17: 28-67.

Burguière, A. 1979. «The Charivari and Religious Repression in France during the Ancien Régime», en *Family and sexuality in French History*: 84-110. USA: University Pennsylvania Press.

Caro Baroja, J. 1985. *Las formas complejas de la vida religiosa (siglos xvi y xvii)*. Madrid: Sarpe.

Climent, J. 1799. Pláticas dominicales que el ilustrísimo señor Don Josef Climent, obispo de Barcelona, predicó en la iglesia parroquial de San Bartolomé de la ciudad de Valencia. Barcelona: Bernardo Pla.

Constituciones sinodales arzobispado de Zaragoza, Don Juan Cebrián en el sínodo de 1656. Zaragoza: Diego Dormer, 1656.

Constituciones sinodales hechas y ordenadas en la sínodo que se celebró en la ciudad de Lérida en los días 20 y 21 de noviembre de 1714 por el ilustrísimo y reverendísimo señor Don Francisco de Olasso Hypenza. Lérida: Montes Hermanos, 1879.

Constituciones synodales del obispado de Jaén, hechas y ordenadas por el ilustrísimo señor Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, cardenal de la Santa Iglesia de Roma. Baeza: Pedro de la Cuesta, 1626.

Constituciones synodales del arzobispado de Zaragoza, hechas y ordenadas por el excelentísimo señor D. Antonio Ybañes de la Riva Herrera, arzobispo de Zaragoza. Zaragoza: Pasqual Bueno, 1698.

Constituciones synodales del obispado de Astorga, copiladas, hechas y por Fray Don Pedro de Rojas, obispo de Astorga. Salamanca: Juan Fernández, 1595.

Constituciones synodales del obispado de Jaén, hechas y ordenadas por el ilustrísimo señor Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, cardenal de la Santa Iglesia de Roma. Baeza: Pedro de la Cuesta, 1626.

Constituciones sinodales del obispado de Jaén hechas y ordenadas por Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, cardenal de la Santa Iglesia de Roma, obispo de Jaén, en el sínodo celebrado en 1624. Jaén: Pedro José de Doblas, 1787.

Constituciones sinodales del arzobispado de Granada hechas por el señor Don Pedro Guerrero, arzobispo de la Santa Iglesia de Granada, en el santo sínodo que se celebró en el año 1582. Madrid: Imprenta de Sancha, 1805.

Constituciones sinodales el Obispado de Pamplona copiladas hechas y ordenadas por Don Bernardo de Rojas y Sandoval, obispo de Pamplona en el sínodo de 1590. Pamplona: Thomas Porralis, 1591.

Constituciones sinodales del arzobispado de Valencia hechas por Don Pedro de Urbina en el sínodo celebrado en 1657. Valencia: Bernardo Nogués, 1657.

Constituciones sinodales del obispado de Barbastro mandadas publicar por Don Iñigo Royo, arzobispo de Barbastro, en el sínodo celebrado en 1674. Zaragoza: Herederos de Pedro Lanaja y Lamarca, 1674.

Constituciones synodales del obispado de Segovia, hechas por Don Andrés de Cabrera y Bobadilla, obispo de Segovia, del Consejo de su Majestad y electo Arzobispo de Zaragoza. Barcelona: Hubert Gotard, 1587.

Constituciones synodales del obispado de Lugo, copiladas, hechas y promulgadas por el ilustrísimo señor Don Matías de Moratinos Santos, obispo y señor de Lugo y electo de Astorga. Madrid: Joseph Fernández de Buendia, 1675.

Constituciones synodales antiguas y modernas del obispado de Calahorra y la Calzada, reconocidas, reformadas y aumentadas novísimamente por el ilustrísimo señor D. Pedro de Lepe, obispo de este obispado. Madrid: Antonio González de Reyes, 1700.

Constituciones synodales del obispado de León hechas por el ilustrísimo señor don Bartolomé Santos de Risoba. Alcalá de Henares: María Fernández. 1651.

Constituciones synodales del arzobispado de Santiago hechas por el ilustrísimo señor D. Cayetano Gil Taboada, arzobispo y señor de la Santa Iglesia, Ciudad y Arzobispado de Santiago en la Santa Synodo que su señoría ilustrísima celebró en los días 1, 2 y 3 del mes de junio del año 1746. Santiago: Buena-Ventura Aguayo, 1747.

Constituciones synodales del obispado de Palencia, compiladas, hechas y ordenadas ahora nuevamente, conforme al Santo Concilio de Trento por Álvaro de Mendoza, obispo de Palencia. Burgos: Philippe de Iunta, 1585.

Constituciones synodales del obispado de Astorga, copiladas, hechas y por Fray Don Pedro de Rojas, obispo de Astorga. Salamanca: Juan Fernández, 1595.

Constituciones synodales del priorato de Santiago de Uclés, hechas y publicadas en el synodo que se celebró en la iglesia parroquial de Santiago de Santa Cruz. Murcia: Felipe Díaz Cayuelas, 1742.

Constituciones synodales del obispado de Osma, hechas y ordenadas por el reverendísimo señor Don Sebastián Pérez, obispo del dicho obispado, del Consejo de su Majestad. Villa del Burgo: Diego Fernández de Córdoba, 1586.

Constituciones sinodales hechas y ordenadas en la sínodo que se celebró en la ciudad de Lérida en los días 20 y 21 de noviembre de 1714 por el ilustrísimo y reverendísimo señor Don Francisco de Olasso Hypenza. Lérida: Montes Hermanos, 1879.

Constituciones synodales del arzobispado de Santiago hechas por el ilustrísimo señor D. Cayetano Gil Taboada, arzobispo y señor de la Santa Iglesia, Ciudad y Arzobispado de Santiago en la Santa Synodo que su señoría ilustrísima celebró en los días 1, 2 y 3 del mes de junio del año 1746. Santiago: Buena-Ventura Aguayo, 1747.

Constituciones synodales del obispado de Astorga, copiladas, hechas y por Fray Don Pedro de Rojas, obispo de Astorga. Salamanca: Juan Fernández, 1595.

Constituciones synodales promulgadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor Don Fray Francisco de Roys y Mendoza, obispo de Bajadoz, electo arzobispo de Granada. Madrid: Joseph Fernández, 1673.

Constituciones synodales del obispado de Oviedo, hechas en esta ciudad por el ilustrísimo señor D. Agustín González Pisador. Salamanca: Andrés García.

De Alchacoa, F. 1691. Sermones de la doctrina christiana con copiosa declaración de ella repartidos por los domingos de Cuaresma. Pamplona: Martín Gregorio de Zabalza.

De Ascargorta, J. 1743. *Manual de confesores, ad mentem scoti*. Sevilla: Antonio Espinoso de los Monteros.

De Azpilcueta, M. 1556. Manual de confessores y penitentes: que clara y breuemente contiene la universal y particular decision de quasi todas las dudas, que en las confessiones suelen ocurrir de los pecados. Salamanca: Andrea de Portonarijs.

De Azpilcueta, M. 1572. Tractado de alabanza y murmuración. En el cual se declara cuando son mérito, cuando pecado venial y cuando mortal. Valladolid: Adrián Ghemart.

De Azpilcueta, M. 1579. Compendio y summario de confesores y penitentes, sacado de toa la substancia del Manual de Navarro. Valencia: Baltasar Symon.

De Corella, J. 1688. *Practica de el confessonario y explicación de las 65 proposiciones condenad. por la santidad de N. S. P. Inocencio XI*. Zaragoza: Domingo Gascón, impresor del Hospital Real y General de N. S. de Gracia.

De La Madre De Dios, V. 1771. Fuero de la conciencia. Madrid: Pantaleón Aznar.

De Palacios, F. 1791. *Una disertación sobre lo lícito o no de los bailes regulares de las plazas y de saraos*. Pamplona: José Longás.

De Villalobos, E. 1625. Manual de confesores. Salamanca: Diego Cussio.

Dubert, I. 1994. «La huella de la transgresión en el mundo eclesiástico de la Galicia interior (1600-1830)», *Compostellanum* XXXIX/3-4: 371-389.

- Dubert, I.; Fernández, C. 1994. «Entre el regocijo y la bienaventuranza: Iglesia y sociabilidad campesina en la Galicia del Antiguo Régimen», en El rostro y el discurso de la fiesta: 237-261. Santiago: Universidad de Santiago.
- Enríquez, J. C. 1994. Sexo, género, cultura y clase. Los rumores del placer en las Repúblicas de los Hombres de la Vizcaya tradicional. Bilbao: Beitia.
- Gan Giménez, P. 1989. «El sermón y el confesionario, formadores de la conciencia popular», en La religiosidad popular. II. Vida y muerte: la imaginación religiosa: 111-124. Barcelona: Anthropos.
- García García, A. 2007. Synodicon Hispanum. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Gil, X. 1993. «Culturas políticas y clases dirigentes regionales en la formación del Estado Moderno: un balance y varias cuestiones», en Les élites locales et l'État dans l'Espagne Moderne du xvi^e au xix^e siècle: 171-192. Paris: CNRS.
- González Polvillo, A. 2007. «¡Gritad, malditos, gritad!: El libro gritos del purgatorio de José Boneta (1689) como ejemplo de coerción simbólica de la consciencia y método de disciplinamiento social», en Ocio y vida cotidiana en el mundo hispánico en la Edad Moderna: 27-70. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Herrero Salgado, F. 1996. La oratoria sagrada en los siglos xvi y xvii. Madrid: Fundación Universitaria Española.
- Irigoyen, A.; García, J. J. 2005. Constituciones sinodales de la Diócesis de Cartagena de 1583. Sínodo del Obispo D. Jerónimo Manrique de Lara. Murcia: Universidad Católica San Antonio.
- López Muñoz, M. L. 1995. «Control de la fiesta religiosa en Granada a fines del siglo XVIII», en VI Encuentro: De la Ilustración al Romanticismo. Juego, fiesta y transgresión, 1750-1850: 293-308. Cádiz: Universidad de Cádiz.
- Lotz-Heumann, U. 2001. «The Concept of 'Confessionalization': a Historiographical Paradigm in Dispute», Memoria y Civilización 4: 93-114.
- Martín Riego, M. 2001. «La Iglesia de Sevilla a finales del siglo xvi e inicios del XVII», Isidorianum 20: 349-389.
- Martínez Rodríguez, J. M. 1994. Constituciones sinodales del obispo Don Pedro Manuel. León: Universidad de León.
- Núñez Beltrán, M. A. 2000. La oratoria sagrada de la época del Barroco. Doctrina, cultura y actitud ante la vida desde los sermones sevillanos del siglo XVII. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Núñez Beltrán, M. A. 2002. «Predicación e historia: los sermones como interpretación de los acontecimientos», Criticón 84-85: 277-293.
- Pérez De Castro, J. L. 1981. Constituciones sinodales del obispado de Oviedo de 1553. Gijón: Biblioteca Antigua Asturiana.

Poton, D. 1992. «Les deliberations consistoriales: une source pour l'Histoire de la violence au XVII^e siècle», en *Histoire et criminalite de l'Antiquite au XX^e siècle*. *Nouvelles approches*: 67-73. Dijon: Editions Universitaires de Dijon.

Reguera, I. 2001. «Aculturación y adoctrinamiento. Cultura de élites y cultura de masas: acomodación y resistencias», en *Cultura de élites y cultura popular en Occidente* (edades media y moderna): 143-168. Bilbao: Universidad del País Vasco.

Ruiz Astiz, J. 2011. «Clérigos rondadores y nocherniegos en Navarra durante la Edad Moderna», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia* 18: 373-384.

Sánchez Aguirreolea, D. 2006. El bandolero y la frontera. Un caso significativo: Navarra, Siglos xvi-xviii. Madrid: Iberoamericana.

Schilling, H. 1994-1995. «Confessional Europe», en *Handbook of European History*, *1400-1600: Late Middle Ages*, *Renaissance and Reformation*: 641-681. New York: Brill, Vol. 2.

Sínodo diocesano del arzobispado de Toledo celebrado por Don Luis Manuel Portocarrero en 1682. Madrid: José de la Peña, 1849.

Toro Ceballos, F. 2002. Alcalá la Real. Constituciones sinodales de la Real Abadía. Sínodo de don Juan de Ávila (1542) y sínodo de don Pedro de Moya (1623). Jaén: Centro de Estudios Históricos «Carmen Juan Lovera».

Usunáriz Garayoa, J. M. 2005. «Cambios en la sociedad española del Siglo de Oro: el Quijote como testigo», *Príncipe de Viana* 66-236: 799-816.

Zeballos Saavedra, C. 1638. *Ideas del púlpito y teatro de varios predicadores de España en diferentes sermones panegíricos, de ocasión, fúnebres y morales*. Barcelona: Sebastián y Jaime Matevad.